



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

**REALIDAD CARCELARIA DE LAS MUJERES IMPUTADAS EN  
CHILE: NECESIDAD DE INCLUIR UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Romina Francisca Aravena Guajardo

Javiera del Pilar Salazar Matus de la Parra

Memoria de grado presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis  
Terrae para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas

Profesor guía: Rodrigo Hernán Ríos Álvarez

Santiago, Chile

2020

## TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. CAPÍTULO I: ¿Qué es la perspectiva de género? .....	7
3. CAPÍTULO II: Análisis de leyes orientadas a la protección de mujeres .....	13
3.1. Tratados Internacionales y observaciones de organismos internacionales	13
3.2. Derecho comparado.....	22
3.3. Normativa nacional.....	26
4. CAPÍTULO III: Realidad empírica respecto a las mujeres privadas de libertad en Chile .....	33
4.1. ¿Cuál es la realidad de las mujeres privadas de libertad en Chile? .....	34
4.2. ¿Por qué delitos son usualmente privadas de libertad?.....	37
4.3. Análisis de las cifras expuestas.....	38
5. CAPÍTULO IV: Reinserción social de las mujeres .....	41
5.1. Reinserción social de la población femenina en Chile .....	43
5.1.1. Ámbito laboral .....	43
5.1.2. Ámbito de vivienda .....	44
5.1.3. Consumo de sustancias .....	44
5.1.4. Reincidencia de las mujeres durante el proceso de reinserción .....	44
5.2. Ejes de la reinserción social en Chile .....	45

5.3. Comentario .....	46
<b>6. CAPÍTULO V: Casos jurisprudenciales recepcionados con perspectiva de género .....</b>	<b>48</b>
6.1. Caso Géneris Cerda .....	48
6.1.1. Breve resumen del caso .....	48
6.1.2. Decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso .....	50
6.1.3. Decisión del Tribunal Constitucional .....	51
6.1.4. Decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso .....	52
6.1.5. Sentencia de la Corte Suprema .....	53
6.1.6. Comentario .....	55
6.2. Caso Lorenza Cayuhán .....	55
6.2.1. Breve resumen del caso .....	56
6.2.2. Decisión de la Corte de Apelaciones de Concepción .....	56
6.2.3. Decisión de la Corte Suprema .....	57
6.2.4. Comentario .....	59
6.3. Caso Cinthia Rojas Rocco .....	60
6.3.1. Breve resumen del caso .....	60
6.3.2. Decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica .....	61
6.3.3. Comentario .....	62
6.4. Caso Daniela Paulina Alejandra Santibáñez Nieto .....	62

6.4.1. Breve resumen del caso .....	63
6.4.2. Decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique .....	63
6.4.3. Decisión de la Corte de Apelaciones de Coyhaique .....	64
6.4.4. Comentario .....	64
6.5. Caso Gabriela Blas “La Pastora Aimara” .....	65
6.5.1. Breve resumen del caso .....	65
6.5.2. Decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica .....	67
6.5.3. Decisión de la Corte de Apelaciones de Arica .....	67
6.5.4. Decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica .....	68
6.5.5. Decisión de la Corte de Apelaciones de Arica .....	68
6.5.6. Comentario .....	68
7. CONCLUSIÓN .....	70
8. BIBLIOGRAFÍA .....	72

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfoca en la realidad de las mujeres privadas de libertad, así como se analiza la instancia previa a la sentencia, debido a que la perspectiva de género no se encuentra presente en todos los procesos judiciales en los cuales se tiene como imputada a una mujer, aun cuando existen tratados internacionales, leyes, entre otros, que regulan la materia.

La principal característica de este tema es la injusticia y desigualdad que existe entre hombres y mujeres en el acceso a la justicia, asimismo los estereotipos de género existentes en el poder judicial al juzgar a una mujer, es decir, se le juzga por el delito que cometió y como también por ser una mala madre, mala esposa, mala mujer etc., según una mirada patriarcal.

La investigación de esta problemática se realizó por el interés de conocer las causas del aumento exponencial de la población penal femenina, así como saber datos estratégicos de la misma, entre ellos el grado de escolaridad, nivel socioeconómico, lazos familiares, etc., cuyos resultados coinciden en la mayoría de las mujeres privadas de libertad, bajo nivel de escolaridad, madres jóvenes y con más de 2 hijos, entre otros factores.

Por otro lado, analizar las leyes existentes tanto nacionales como internacionales respecto a la perspectiva de género se relaciona con nuestro interés académico, ya que nos deja ver los vacíos que existen en la ley chilena y todo lo que nos falta por avanzar en esta materia.

En el ámbito profesional como futuras abogadas, el interés versa en conocer casos concretos en los que se haya aplicado las perspectivas de género para resolver, y que de esta manera se pueda replicar en otros casos similares. Se da un especial énfasis en la defensa que se les da a las imputadas aplicando tratados internacionales como Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, más conocida como “CEDAW”, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención Belem Do Pará, entre otros.

La metodología utilizada en esta investigación fue el análisis de textos de reconocidos autores, leyes, jurisprudencia, así como también la asistencia a distintos a foros, conversatorios y seminarios, además tuvimos el placer de entrevistar a Claudio Fierro, Defensor Penal Público.

El objetivo principal de esta memoria es evidenciar las diferencias existentes entre hombres y mujeres en el acceso a la justicia, y el porqué de la comisión de delitos, así como contrastar los delitos que comete uno y otro género en mayor cantidad también evidenciar que existen leyes y sobre todo tratados internacionales que contemplan la perspectiva de género, los cuales pueden ser buenos aliados para la defensa de las imputadas.

El presente trabajo se encuentra estructurado en capítulos para un mejor entendimiento. En el capítulo I se analiza el concepto de perspectiva de género y se aborda el tema del porqué delinquen las mujeres.

En el capítulo II se estudian las leyes existentes encaminadas a dar protección a las mujeres.

En el capítulo III se aborda la realidad social de las mujeres privadas de libertad, cuáles son los delitos comunes que cometen y se exponen cifras concretas.

En el capítulo IV se examina la reinserción social de la mujer en Chile en el ámbito laboral, de vivienda y si recaen en el consumo de sustancias.

En el capítulo V se desglosan diferentes casos chilenos en los cuales intervino la perspectiva de género, como lo son el caso de Génesis Cerda, el caso de Lorenza Cayuhán, el caso de Cinthia Rojas Rocco, el caso de Daniela Paulina Alejandra Santibáñez Nieto y el caso de Gabriela Blas “La Pastora Aimara”.

## 2. CAPÍTULO I: ¿QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

La perspectiva de género es un concepto que está en boga en todo el mundo por la importancia que conlleva el insertar esta perspectiva en la cotidianidad, pero debemos saber qué es realmente la perspectiva de género y cuál es la finalidad de su aplicación.

“Aquella que implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”<sup>1</sup>.

“Se trata de una cosmovisión desde la cual es posible mirar e interpretar al mundo que permite problematizar cómo la asignación rígida de estereotipos a varones y mujeres constriñe los deseos e impone límites al desarrollo pleno e igualitario de cada persona”<sup>2</sup>.

De esta definición podemos extraer que la sociedad debe reconocer que existe una diferencia sexual entre hombres y mujeres y, que ella es distinta a las construcciones sociales de género que conocemos. En palabras simples, es la forma en que debemos interpretar al mundo y la forma en que identificamos los problemas que tienen los estereotipos de hombres y mujeres que significa establecer un límite entre la igualdad de las personas. Es importante tener en consideración esta definición puesto que, es la que da el Poder Judicial, por tanto, es la que se utiliza en Chile cuando existe la necesidad de aplicar esta perspectiva en casos donde se estén involucradas mujeres.

La perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones, pero también

---

<sup>1</sup> LAMAS, Marta. La Perspectiva de género. **Revista de Educación y Cultura**. Sección 47 del SNTE. N°8, enero-marzo 1996.

<sup>2</sup> Poder Judicial. Política de Igualdad de Género y no discriminación. [en línea]: 2018. [Consulta: 04/04/2021]. Disponible en: [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/PIGND\\_02022018C.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/PIGND_02022018C.pdf) >

es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye<sup>3</sup>.

Podemos decir, en relación a esta definición que la perspectiva de género es una herramienta que se utiliza para visibilizar todas aquellas situaciones en que pueda haber alguna discriminación hacia la mujer por diferencias de género, manifestación de estereotipos de género y con ella, entonces, se busca eliminar la desigualdad de tratos que hay entre los hombres y mujeres en las mismas situaciones.

Basada en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de México:

La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género<sup>4</sup>.

Llama la atención esta definición por el contenido de ella, es decir, usar estos mecanismos para identificar y cuestionar la desigualdades y discriminaciones que pueden sufrir las mujeres por las diferencias que se detectan con los hombres.

Con todo, reconocemos la existencia de distintas definiciones para la perspectiva de género y que ellas pueden tener diversas formas de entender el concepto dándole distintos alcances, sin embargo, para la realización y fin de esta memoria de grado, utilizaremos la siguiente:

---

<sup>3</sup> CREMONA, María Florencia. Seminario interdisciplinario, comunicación y género. Buenos Aires, Argentina. Universidad Nacional de la Plata. 2008-2009.

<sup>4</sup> Ley General para la igualdad entre Hombres y Mujeres. DECRETO por el que se expide la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial de la Federación, México. 02 de agosto de 2006.

Marco de análisis para determinar las diferencias entre hombres y mujeres en el uso y utilización del poder, los recursos y los beneficios; e identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que pretende justificarse en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, sacando del terreno biológico, lo simbólico; es decir, que el llorar, el ser materna, el proveer, no son biológicos, sino valores asignados (simbólicos) a los sexos<sup>5</sup>.

Nos valdremos de esta explicación dado que ella nos parece más acertada y del mismo modo está en concordancia con las observaciones otorgadas por los organismos internacionales que se comentarán más adelante.

Importante es la incorporación de este concepto cuando las mujeres pasan a ser parte el sistema judicial penal, ya sea con carácter de víctima o de imputada y, es en esta última en quienes debemos fijar nuestro estudio dado que al ser una mujer que está siendo juzgada por la comisión de un delito, se le reprocha por el hecho punible, pero no se tienen en consideración para su condena aquellas situaciones en las que están sometidas por el hecho de ser mujeres, es ahí donde radica esta importancia, en el juzgamiento de las mujeres con perspectiva de género, donde se apliquen e interpreten las normas ya existentes en nuestra legislación con una visión crítica de los distintos casos.

No debemos dejar de mencionar que es fundamental que la perspectiva de género se incluya no solo en las alegaciones de los abogados defensores, querellantes o del Ministerio Público, sino también es necesaria su incorporación en las leyes y modificaciones de estas, en el Código Penal, en los sistemas penitenciarios, entre otros aspectos.

Además, desde la perspectiva de una mujer, se le pueden hacer ciertas críticas del derecho penal, en especial a lo que refiere a que variadas normas contienen un

---

<sup>5</sup> Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM). Capítulo III: Herramientas para realizar un análisis de género. [en línea]. [Consulta: 28/20/2020]. Disponible en: <<https://goreatacama.gob.cl/wp-content/uploads/3.pdf> >

trato discriminatorio, aunque este tema ha ido evolucionando. Elena Larrauri refiere a qué hace el derecho penal con las mujeres e identifica cuatro efectos<sup>6</sup>.

El primer efecto es que las normas del derecho penal construyen el género femenino, ya sea con la ausencia o presencia de normas, contiene una imagen de lo que se entiende por ser mujer y lo que debe ser. El segundo efecto es la neutralización de las mujeres, en este caso, se refiere a las normas tienen una formulación neutra que evita el correcto uso de la interpretación en casos de violencia contra la mujer. El tercer efecto que podemos encontrar es la desvalorización de la mujer como consecuencia de los valores del mismo derecho penal. El cuarto y último efecto que identifica Larrauri es que el derecho penal desprotege a las mujeres, esto lo vemos desde un punto de vista de resistencia del mismo derecho penal a intervenir en el ámbito privado, el cual es donde las mujeres enfrentan problemas de violencia.

Con estos puntos, se debe tener en consideración que Larrauri llama a ver el real problema del derecho penal, esto es que las normas contienen un trato distinto hacia las mujeres, aunque a simple vista no se vea discriminatoria.

Por otra parte, existe la necesidad de aplicar la perspectiva de género en las mujeres imputadas, ya que actualmente la población penal femenina en Chile actualmente está conformada por 3424 mujeres<sup>7</sup>, algunas de ellas están encarceladas por microtráfico de drogas, otras por los denominados «robos hormiga» en el ámbito del comercio.

Es necesario mirar más allá del delito por el cual están privadas de libertad estas mujeres, ya que ellas fueron dejadas de lado por toda una sociedad y tal vez como consecuencia o respuesta a una realidad vulnerable y desventajas experimentadas

---

<sup>6</sup> LARRAURI, Elena. Mujeres y sistema penal: Violencia doméstica. Buenos Aires, Argentina. Editorial B de F. 2008.

<sup>7</sup> Gendarmería de Chile. Estadística General [en línea]. 2020. [Consulta: 28/20/2020]. Disponible en: < <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html> >

a lo largo de su vida llegan al punto de cometer un delito. Por esto, es necesario mirar desde una perspectiva de género a la imputada en el proceso penal, puesto que en su mayoría son jefas de un hogar monoparental, donde no existen redes de apoyo.

En un estudio realizado por Doris Cooper en 1996 a la población penal femenina de las urbes más grande de Chile titulado “Delincuencia urbana en Chile” estableció que “el 83 por ciento de las condenadas por delitos contra la propiedad se encontraban sin pareja, lo mismo que el 75 por ciento de las condenadas por delitos de tráfico de drogas, cifras que demuestran el alto número de mujeres jefas de hogar que deben satisfacer solas las necesidades económicas de sus hijos y familia”<sup>8</sup>. Por otro lado, gran parte de estas mujeres fueron marginadas del sistema escolar, en el mismo estudio Cooper estableció que, de las mujeres condenadas por delitos contra la propiedad, “el 74 por ciento había cursado como máximo hasta octavo básico, mientras que un 10 por ciento eran analfabetas”<sup>9</sup>. Esta situación impide a las mujeres acceder a trabajo lícitos con una remuneración suficiente para mantener a sus hijos, nietos y adultos mayores que puedan encontrarse a su cuidado.

Es deber del estado intervenir con políticas públicas, pues, además, la delincuencia femenina también está conectada con la pobreza “las cifras indican que el 98 por ciento de los condenados en Chile son pobres y que, respecto de las mujeres, el 90 por ciento de las condenas corresponden a delitos contra la propiedad y al tráfico de drogas, es decir, a la comisión de hechos asociados a la obtención de dinero”.

Por consiguiente las mujeres que cometen estos ilícitos es por una necesidad imperiosa de sustentar a su familia, al ser solteras necesitan tiempo para cuidar y

---

<sup>8</sup> *Mujeres y Sistema Penal. ¿Por qué delinquen las mujeres?* (en línea) Santiago de Chile, Defensoría Penal Pública, 2014 <Fecha de Consulta: 03 abril 2021>, Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93n11.pdf#page=28>>

<sup>9</sup> *Mujeres y Sistema Penal. ¿Por qué delinquen las mujeres?* (en línea) Santiago de Chile, Defensoría Penal Pública, 2014 <Fecha de Consulta: 03 abril 2021>, Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93n11.pdf#page=28>>

preocuparse por los menores de edad que puedan estar bajo su cargo, asimismo esto se entrelaza con el problema de ¿dónde dejar a los niños para poder trabajar? porque los jardines infantiles del Estado incluso tienen listas de espera, y en ocasiones es más factible cuidar personalmente a los niños que pagar un jardín, ya que trabajarán solo para pagar el establecimiento educacional. El tráfico de drogas y los delitos contra la propiedad les generan una mayor cantidad de ingresos que un trabajo formal y además les permite tener flexibilidad en sus horarios para cuidar a sus hijos, nietos y a los adultos mayores que estén bajo su tutela. Por otra parte, una vez que estas jefas de hogar son privadas de libertad, quedan en la vulnerabilidad los niños que estén bajo su protección, debido a que si no tienen una red de apoyo que se pueda encargarse de ellos, serán llevados a una residencia de SENAME y si califican, posteriormente serán sometidos a un proceso de adopción.

En palabras de Marcela Araya A., Defensora local de Santiago a estas mujeres “más que rehabilitarlas, se requiere habilitarlas”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> *Mujeres y Sistema Penal. ¿Por qué delinquen las mujeres?* (en línea) Santiago de Chile, Defensoría Penal Pública, 2014 <Fecha de Consulta: 03 abril 2021>, Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93n11.pdf#page=28>>

### **3. CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LEYES ORIENTADAS A LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES.**

#### **3.1 Tratados Internacionales y observaciones de organismos internacionales.**

Dentro de la normativa internacional podemos encontrar distintos tratados internacionales que tratan como tema principal a las mujeres y cómo enfrentarse a situaciones donde estén involucradas.

Es importante recordar que a lo largo de la historia se han ido aprobando distintos tratados que tienen como figura central la mujer. Es por ello que nombraremos de manera sencilla algunos para ponernos en contexto del tiempo en que se empezaron a discutir los derechos de las mujeres. En la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada el año 1948 se creó la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos civiles de las mujeres<sup>11</sup>, es un tratado multilateral ratificado por Chile y su contenido es conceder ciertos derechos civiles a la mujer, inspirado en el principio de la justicia, este tiene por objeto equiparar en el ejercicio y goce de derechos civiles al hombre y la mujer. Por otro lado, se creó la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer<sup>12</sup>, también ratificada por Chile y tiene por objeto equilibrar el ejercicio y goce de los derechos políticos.

Ahora, más relacionado con el tema que compete a esta tesis, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>13</sup>, más conocida como “CEDAW”, se abrevia así por sus siglas en inglés. Creada el año 1979 y ratificada por Chile, y su fundamento se encuentra en que la discriminación a la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad

---

<sup>11</sup> Decreto 310, Promulga Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, Santiago de Chile, 26 de mayo 1975.

<sup>12</sup> Decreto 310, Promulga Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, Santiago de Chile, 26 de mayo 1975.

<sup>13</sup> Decreto 310, Promulga Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, Santiago de Chile, 26 de mayo 1975.

humana, por tanto, los principios rectores de este tratado son la igualdad, la no discriminación y la responsabilidad que tiene el Estado frente a situaciones de este tipo.

Está compuesta de 6 partes y 30 artículos. De igual forma, analizaremos los artículos que llaman especialmente la atención, entre ellos, el artículo 1 define lo que se entenderá por “discriminación contra la mujer”, y establece que esta será “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>14</sup>.

De esta definición se extraen tres aspectos importantes<sup>15</sup>:

- Si el contenido de una ley o política discrimina a la mujer, tendrá un resultado discriminatorio, aun cuando la misma intente favorecerla;
- Da la definición de lo que debemos entender por discriminación contra la mujer;
- Establece que toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como consecuencia el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades tanto en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales, civiles y en cualquier otra que pueda verse afectada.

---

<sup>14</sup> Decreto 789, Promulga la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Santiago de Chile, 18 de diciembre 1979.

<sup>15</sup> Ministerio Público. Eurosocial. Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 03 de abril 2021] Disponible en: <[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica de Igualdad de Genero de la Fiscalía de Chile.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica%20de%20Igualdad%20de%20Genero%20de%20la%20Fiscalia%20de%20Chile.pdf)>

A lo largo de sus artículos disponen distintos compromisos que deben adoptar los Estados partes, además de la adopción de medidas especiales para lograr el objetivo de esta convención, tanto es así, que en varios artículos establece que los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, del empleo, de la vida económica y social y de todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Debemos tener presentes las observaciones generales<sup>16</sup> que ha dado el Comité de la CEDAW, las cuales tienen por objeto aclarar algunas obligaciones de los Estados parte en la convención. Analizaremos algunas de manera breve:

La observación general N°19 que trata sobre la violencia contra la mujer, dado que esta hace una relación entre la discriminación y la violencia, es por esto que los Estados parte se comprometen mediante la convención a entregar un informe que contenga todas las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la CEDAW.

Por otro lado, la observación general N°35 que trata sobre la violencia por razón de género (actualización de la observación general N°19), refiere a que se entiende que la violencia sexista es un problema de carácter social<sup>17</sup>. Se afirmó que la violencia por razón de género contra la mujer es una violación a los derechos humanos, lo cual es un principio del derecho internacional consuetudinario, por esto el Comité llama a que los Estados parte ratifiquen el protocolo facultativo de la Convención y que aquellos que hayan hecho reservas, las examinen con el fin de

---

<sup>16</sup> Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Observaciones generales. [En línea]. [Fecha de consulta: 03 de abril 2021]. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/SHRBodiesP//CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>>

<sup>17</sup> Ministerio Público. Eurososial. Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 03 de abril 2021] Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica de Igualdad de Genero de la Fiscalia de Chile.pdf>>

que sean retiradas. También da observaciones de adopción de medidas legislativas con el objeto de prevenir, proteger, enjuiciar, castigar, reparar, recopilar y supervisar datos, además de una cooperación internacional a fin de acelerar el proceso de erradicación de violencia por razón de género.

La observación general N°33, que trata sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en ella se exponen las distintas dificultades que las mujeres enfrentan al momento de garantizar sus derechos y, se mencionan los diferentes contextos de discriminación y desigualdad que dificultan la diligencia de los Estados para la protección de los derechos de las mujeres, es así, como en esta recomendación se alude a que los estereotipos de género, distintas leyes o procedimientos discriminatorios o simplemente, la ausencia de mecanismos judiciales accesibles a todas las mujeres son factores determinantes. De este modo la recomendación asegura que “Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos”<sup>18</sup>.

El 2018 el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, hizo ciertas observaciones sobre el séptimo informe periódico de Chile<sup>19</sup>, en el cual se manifiesta la preocupación por la existencia de un elevado número de mujeres que están en prisión preventiva con cargos relacionados a las drogas, considerando que muchas de ellas son el sostén de sus familias, además, se preocupa también por el

---

<sup>18</sup> Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación general N° 33. [En línea]. 2015 [Fecha de consulta: 03 de abril 2021]. Disponible en: < <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> >

<sup>19</sup> Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. [En línea]. 2018 [Fecha de consulta: 03 de abril 2021]. Disponible en: < <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/02/CEDAW-2018.pdf> >

hecho de que las mujeres que están en centros carcelarios tengan un acceso limitado a la atención médica adecuada por haber una escasez de personal profesional, ausencia de personal médico en las noches y en los fines de semana, sumado a esto, manifiesta inquietud respecto a los riesgos que pueden enfrentarse las mujeres embarazadas debido a la falta de atención obstétrica y ginecológica.

Es por esto que el Comité da como recomendación para que en la reforma del sistema penitenciario se incorpore una perspectiva de género y que el Estado considere un mayor uso de sanciones y medidas que no sean privativas de libertad para las mujeres, del mismo modo, recomienda la aceleración de procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva, además, recomienda la adopción de medidas para que en los centros de reclusión dispongan de atención médica adecuada, incluyendo la atención especializada para mujeres embarazadas.

Otra convención importante, relacionada al tema es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención Belem Do Pará”<sup>20</sup> (1994), ésta por su parte también fue ratificada por Chile en el año 1996, esta se funda en el respeto a los Derechos Humanos (DDHH), consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es así, que en ella se afirma “la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”<sup>21</sup>.

Esta convención contiene 25 artículos, los cuales se dividen en cinco capítulos los cuales se titulan: “Definición y ámbito de aplicación”, “Derechos protegidos”,

---

<sup>20</sup> Decreto 1640 Promulga la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Santiago de Chile, 11 de Noviembre 1998.

<sup>21</sup> Decreto 1640 Promulga la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Santiago de Chile, 11 de Noviembre 1998.

“Deberes de los Estados”, “Mecanismos interamericanos de protección” y “Disposiciones generales” respectivamente.

Nos adentraremos en analizar esta Convención en específico, por la importancia que conlleva su contenido, es así como en su artículo 1, da la definición de lo que se entenderá por “violencia contra la mujer” y establece que es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”.

El artículo 2, establece que se entiende que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica en ciertos entornos, por ejemplo, nombra la violencia que se da dentro de la familia o unidad doméstica o en relaciones interpersonales y comprende la violación, abuso sexual y maltrato, entre otros; violencia que se da en la comunidad y comprende los mismos delitos nombrados, además de la tortura, acoso sexual en el trabajo, prostitución forzada, también los que se den en establecimientos de salud o educacionales o en cualquier lugar; y la que sea cometida o tolerada por el Estado o sus agentes. Con esto, ya tenemos un alcance de lo que entenderemos por violencia.

Nos parece interesante nombrar algunos de los derechos protegidos con esta convención que podemos encontrar en el capítulo 2, dentro de los cuales podemos encontrar: el derecho a que se respete su vida; respeto por la integridad física, psíquica y moral; libertad y seguridad personal; no ser sometida a torturas; derecho a que se proteja a su familia; derecho a ser libre de toda forma de discriminación; derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación, entre otros.

El capítulo 3 refiere a que los Estados parte convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, es así como deben efectuar algunas acciones para lograr el objetivo principal, entre ellas, podemos mencionar el deber de incluir en su legislación interna normas ya sean penales, civiles o administrativas necesarias para tal objeto y adoptar medidas

apropiadas para el caso; adoptar medidas jurídicas para que los agresores se abstengan a cometer dicha violencia (ya sea por poner en peligro la vida de la mujer, amenazar, intimidar, etc., o poner en peligro su integridad o propiedad); establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.

Incluso, los Estados Parte pueden adoptar medidas o programas en forma progresiva para lograr la erradicación y prevención de la violencia de género, tales como suministrar servicios especializados para atender a la mujer que ha sido objeto de violencia; fomentar la educación y capacitación del personal de la administración de justicia, personal policial y funcionarios encargados de la aplicación de la ley y el personal encargado de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de esta violencia; fomentar programas para mujeres violentadas para su rehabilitación.

Encontramos especial importancia en el artículo 9, el cual refiere a que la adopción de las medidas a que refiere al capítulo 3 se harán teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, ya sea, entre otras posiciones, cuando la mujer tiene una situación socioeconómica desfavorable o está privada de su libertad.

Dentro de la Política de Igualdad de Género en Chile, se adicionan instrumentos no convencionales, entre ellos, encontramos la Declaración de Cancún<sup>22</sup> que fue suscrita el año 2002, esta acentúa la necesidad de incluir la perspectiva de género en el marco general del acceso a la justicia por parte de la mujer, mediante adopción de distintas políticas de igualdad de género.

---

<sup>22</sup> VII Cumbre iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos de justicia. Declaración de Cancún. [En línea]. 2002 [Fecha de consulta: 03 de abril 2021]. Disponible en: <[https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos\\_interes/TPI\\_Declaracion\\_VII\\_Cumbre\\_Iberoamericana\\_de\\_Presidentes\\_Cortes\\_Suprema.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos_interes/TPI_Declaracion_VII_Cumbre_Iberoamericana_de_Presidentes_Cortes_Suprema.pdf)>

También los Encuentros de Magistradas de las Américas<sup>23</sup>, se han dado instancias multinacionales para la reflexión y adopción de acuerdos importantes en la materia en cuestión, teniendo especial preocupación en la incorporación de la perspectiva de género.

Relacionado a la materia penal, en el año 2016 la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) creó una red que se especializa en temas de género (REG)<sup>24</sup>, este grupo tiene la finalidad de planear las necesidades de las mujeres de acceder a la justicia penal por medio de las instituciones miembros de la AIAMP desde un punto de vista estratégico e integral. La REG elaboró un plan estratégico (2019-2023) y este busca determinar los distintos ejes temáticos, acciones que se deben seguir para que haya una transversalización del enfoque de género en el trabajo de los Ministerios Públicos y Fiscalías (de los países que forman la Asociación), para lograr enfrentar coordinadamente la criminalidad del género.

Nos parece importante también señalar el Pacto de Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos (1957)<sup>25</sup>, que establece los principios y reglas necesarias para una buena organización en los establecimientos penitenciarios y en el tratamiento de los reclusos. Entre aquellos puntos importantes que refieren a las mujeres, es que los reclusos deben ser separados por categorías, es decir, hombres y mujeres deben ser reclusos hasta donde sea posible, en establecimientos diferentes.

---

<sup>23</sup> Fundación Justicia y Género, ILANUD. Compromisos con una Justicia de Género. Encuentros de Magistradas. [En línea] 2018 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: <<http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Compromisos-con-una-Justicia-de-G%C3%A9nero.pdf>>

<sup>24</sup> Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos. Red especializada en temas de género. [En línea] 2018 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: <<http://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-violencia-de-genero>>

<sup>25</sup> Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. [En línea] 1977 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>>

Respecto a los establecimientos para mujeres, deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, para las que acaban de dar a luz y de las convalecientes y, hasta donde sea posible, se tomarán las medidas necesarias para que el parto sea en un hospital civil. Menciona, además, que cuando se permita a las mujeres reclusas conservar a su hijo, se deben tomar medidas para organizar una guardería infantil, con personal calificado donde estarán los niños cuando no puedan ser atendidos por sus madres.

Finalmente, el año 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) creó las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”, llamadas las “Reglas de Bangkok”<sup>26</sup>, el objetivo de este conjunto de reglas es elaborar sugerencias para mejorar las condiciones y necesidades de las mujeres que están privadas de libertad y, parten de la idea de que los hombres y las mujeres no pueden recibir un trato igual, sino que debe ser un trato distinto con políticas incorporando la perspectiva de género, es más, en la regla 1 se menciona que la atención a las necesidades de las mujeres reclusas para lograr una igualdad entre hombres y mujeres no deberá ser considerada como discriminación.

Expondremos algunas de las ideas que parecen fundamentales para incorporar la perspectiva de género en el tratamiento de las mujeres privadas de libertad.

La regla N°2 apunta al ingreso de las mujeres a los recintos penitenciarios, en el número dos establece que se debe permitir a las mujeres que tengan niños a su cargo tomar medidas respecto de ellos, incluso se les da la posibilidad de suspender la reclusión por un plazo que sea razonable.

Dentro de lo que se considera como servicios de atención de salud podemos encontrar variados puntos, tales como, tener una atención de salud orientada

---

<sup>26</sup> Manuel Miranda Estrampes. Silvia Edith Martínez. Reglas de Bangkok. [En línea] 2010 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: < [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf) >

expresamente a la mujer; una atención de salud mental; programas de tratamiento de uso indebido de drogas; prevención del suicidio y lesiones autoinflingidas; entre otras. Esto porque muchas mujeres que llegan a las cárceles han sufrido violencia de género y tienen largas historias en las que han sido parte como víctimas, muchas de ellas son madres sostenedoras de hogar, tienen responsabilidades de cuidado de sus hijos de forma exclusiva, igualmente muchas reclusas tienen problemas de dependencia de alcohol o drogas y, todo ello ha de darse en ocasiones por la enorme mayoría de mujeres que provienen de hogares pobres y están en una situación de vulnerabilidad.

En lo que alude a las medidas no privativas de libertad, establece que las Reglas de Tokio (son reglas mínimas de la ONU sobre medidas no privativas de libertad) servirán de orientación para la elaboración de respuestas ante la delincuencia femenina, además, indica que la elaboración de medidas alternativas a la prisión (preventiva y condena), deberán hacerse considerando el historial de victimización de muchas mujeres y las responsabilidades de cuidado que ellas tienen.

En lo que atañe a mujeres embarazadas o con niños a cargo, se hace mención a que cuando sea posible y apropiado, se deberán preferir medidas no privativas de libertad, siempre que ellas no representen un peligro permanente en la vida de los niños.

### **3.2 Derecho Comparado**

Como ya vimos los tratados internacionales, también es importante analizar las leyes internacionales que tengan como objeto la violencia de género contra la mujer para que conozcamos cómo se legisla el tema en los distintos países y poder establecer una comparación con nuestro país.

Es así, como en Argentina en 2009 se dictó la Ley N°26.485<sup>27</sup> de Protección Integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones interpersonales. Como lo establece su artículo 2°, tiene por objeto promover y garantizar: la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todo órdenes de la vida; derecho de las mujeres a vivir sin violencia; condiciones para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia; desarrollar políticas públicas de carácter interinstitucional; remoción de patrones socioculturales que promueven la desigualdad de género; acceso a la justicia de mujeres; asistencia integral a mujeres víctimas de violencia en áreas estatales y privadas.

En el artículo 3, se establecen los derechos protegidos y reconocidos por la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, etc., es decir, esta norma reconoce el derecho internacional vigente que refiere a la materia.

El Título I de la ley contiene las disposiciones generales, entre ellas, también define lo que se entenderá por violencia en su artículo 4: “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”<sup>28</sup>. En el inciso segundo, establece qué se considera como violencia indirecta, y esta es aquella que ponga en desventaja a la mujer con respecto al varón.

---

<sup>27</sup> Ley N° 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Ley de protección integral a las mujeres. Argentina. 01 de abril 2009.

<sup>28</sup> Ley N° 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Ley de protección integral a las mujeres. Argentina. 01 de abril 2009.

Además, en su artículo 5 establece los tipos de violencia, entre los que encontramos la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y, simbólica cada una con sus explicaciones; incluso, menciona las modalidades de las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia en diferentes ámbitos, entre ellos menciona: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y violencia mediática.

Por su parte, en materia de violencia intrafamiliar también existe la Ley N°24.417 y la Ley N°26.791 que modificó el Código Penal incorporando la figura de homicidio agravado por razones de género.

Brasil ha sido pionero en estos temas, con la “Lei Maria da Penha” N°11.340<sup>29</sup>, lleva ese nombre por una mujer que fue víctima de violencia física durante años por parte de su marido. El artículo 1 de esta ley, establece que fue creada con la finalidad de crear distintos mecanismos que tengan por objeto prevenir e inhibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, esto relacionado con el artículo 226 de la Constitución Federal, el cual establece que es deber del Estado asegurar la asistencia a la familia respecto de cada uno de los que la integran.

Contiene distintas regulaciones, entre ellas las formas de violencia doméstica y familiar, las medidas de prevención, asistencia a mujeres en situación de violencia doméstica y familiar, los procedimientos que deben llevarse a cabo, medidas de protección de emergencia (para el agresor y para el ofendido), cómo debe desempeñar su cargo el Ministerio Público, asistencia judicial, entre otras disposiciones.

En 2015 se dictó la Ley de Femicidio N°13.104, que vino a modificar el artículo 121 de Código Penal que tipifica el femicidio como una circunstancia calificada de asesinato, asimismo, el artículo 1 de la Ley N°8.072 que incluye el femicidio en la lista de crímenes atroces contenida en el Código Penal.

---

<sup>29</sup> Ley N°11.340. Ley Maria da Penha. Brasil. 7 de agosto de 2006.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia<sup>30</sup>, establece en su artículo 1 que tiene por objeto “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Además, disponen de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, esta contiene diversas hipótesis sobre la violencia de género; del mismo modo, se modificó el Código Penal Federal el año 2012 y, al 2017 se han modificado la mayoría de los códigos Penales locales que tipifican el feminicidio.

En Uruguay se dictó la Ley N°19.580 de Violencia hacia las Mujeres basada en Género<sup>31</sup>, su artículo primero establece el objetivo de su creación, para el cual menciona que busca garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres sin distinción ni discriminación alguna, para ello, se establecen medidas, mecanismos y políticas integrales para la prevención, atención, protección, sanción y reparación.

También con la Ley N°19.538 se incorporan al Código Penal las figuras de actos sobre discriminación y el femicidio.

De igual forma, en Venezuela, el año 2007 se dictó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>32</sup>, ella en su artículo 1 establece que “tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la

---

<sup>30</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México. 01 de febrero 2007.

<sup>31</sup> Ley N°19.580. Ley de Violencia hacia las Mujeres basada en Género. Uruguay. 09 de enero 2018.

<sup>32</sup> Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Venezuela. 2007.

violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica”. Es así, que en sus artículos desarrolla las garantías para el ejercicio de los derechos, la definición y formas de violencia contra las mujeres, las políticas públicas de prevención y atención, refiere a las mujeres víctimas de violencia, a los delitos, entre otras disposiciones importantes.

### **3.3 Normativa Nacional**

En lo que respecta a nuestro país no existe una ley integral que regule la violencia contra la mujer, sin embargo, se ha avanzado legislativamente y se han incorporado leyes que van en protección de la mujer, tales como la Ley de Violencia Intrafamiliar (Ley N°20.066) del año 2005, la que tiene como objetivo “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.” Y además crea el delito de maltrato habitual, por otra parte, tenemos a la Ley N°20.480, que data del año 2010, que tipifica el delito de femicidio y Ley N°20.507 publicada el año 2011, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. En materia laboral en los casos de acoso en el trabajo, este se regula y sanciona en el Código de Trabajo y en los estatutos de los/as funcionarios/as públicos/as.

En relación con lo anterior, en enero del año 2017 ingresó al congreso el proyecto de ley “Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, norma que pretende ser una ley integral contra todo tipo de violencia o discriminación hacia la mujer, el proyecto tipifica 9 formas de violencia “la física; psicológica; sexual; económica; simbólica; institucional; política; laboral y la indirecta”<sup>33</sup>, este proyecto

---

<sup>33</sup> Poder legislativo de Chile. Proyecto que asegura el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. [En línea] 2019. [Fecha de consulta 04 de abril 2020] Disponible en: <<https://www.senado.cl/proyecto-que-asegura-el-derecho-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-senado/2019-07-09/181644.html>>

tiene un doble objetivo, en primer término mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar como a otras personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, y en segundo término contribuir a un cambio cultural con la finalidad de contribuir a la igualdad entre hombres y mujeres.

Ahora bien, en el sentido de esta tesis, no existe una ley que regule la forma de tratar a las imputadas ni de cómo aplicar la perspectiva de género en el caso a caso, sin embargo, los distintos estamentos que intervienen en la aplicación de justicia han incorporado manuales con observaciones.

Una de las primeras instituciones en abordar la perspectiva de género fue la Defensoría penal pública a través del estudio denominado “Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal”<sup>34</sup> publicado en el año 2005 el cual tiene como objetivo “comprender las particularidades y necesidades de defensa penal de las mujeres imputadas bajo el nuevo sistema de justicia penal, a fin de incorporar la perspectiva de género en la prestación de la defensa penal pública”<sup>35</sup>. En este estudio se abordan delitos que las mujeres cometen con más habitualidad como hurto, lesiones, tráfico de drogas, giro doloso, aborto, parricidio e infanticidio, está compuesto por VI capítulos, su capítulo I titulado “El problema de la investigación”<sup>36</sup> nos exhibe un compendio y análisis de estudios sobre criminalidad femenina ejecutados en Latino América, de esta forma podemos tener una visión general de

---

<sup>34</sup> Defensoría Penal Pública. Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. [En línea] 2005 [fecha de consulta: 04 de abril 2021] Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2da4798dbbde299aedc13fa643065b0c.pdf>>

<sup>35</sup> Defensoría Penal Pública. Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. [En línea] 2005 [fecha de consulta: 04 de abril 2021] Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2da4798dbbde299aedc13fa643065b0c.pdf>>

<sup>36</sup> Defensoría Penal Pública. Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. [En línea] 2005 [fecha de consulta: 04 de abril 2021] Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2da4798dbbde299aedc13fa643065b0c.pdf>>

cómo se imparte justicia y legisla en los países de la región, además se analizan las investigaciones y se exponen los descubrimientos más importantes.

El segundo capítulo se titula “Las mujeres en conflicto con el sistema penal en Chile”<sup>37</sup> aborda estudios impartidos en Chile, de esta forma podemos tener a la vista una mirada general de la criminalidad de las mujeres, al igual que en el primer capítulo se analizan los estudios y se discute sus semejanzas y diferencias con una u otra doctrina, posteriormente se abordan datos duros para dejar de manifiesto las diferencias existentes entre hombres y mujeres.

El tercer capítulo muestra resultados cuantitativos y cualitativos, en la II y VII Regiones, de los delitos en que está enfocado el estudio de la Defensoría Penal Pública (DPP). Estos datos son expuestos el marco de los puntos de vista adquiridos de entrevistas a defensores, y mujeres usuarias de los servicios de la DPP. Además, se incluyen hallazgos recopilados del análisis de 103 fallos.

El cuarto capítulo denominado “Características de la población imputada en la II Y VII regiones”<sup>38</sup> plantea lo que debiera ser una perspectiva de género en la prestación de servicios y acceso a la justicia y, finalmente, se plantea una propuesta de capacitación sobre el tema.

Posteriormente, en el año 2015 la AIDEF (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas) publicó el “Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública” el cual expone los preceptos de las Reglas de Bangkok orientadas al diseño y ejecución de tácticas de actuación de las Defensorías Públicas. Las Reglas de Bangkok o también denominadas “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad

---

<sup>37</sup> Defensoría Penal Pública. Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. [En línea] 2005 [fecha de consulta: 04 de abril 2021] Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2da4798dbbde299aedc13fa643065b0c.pdf>>

<sup>38</sup> Defensoría Penal Pública. Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. [En línea] 2005 [fecha de consulta: 04 de abril 2021] Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2da4798dbbde299aedc13fa643065b0c.pdf>>

para las mujeres delincuentes”<sup>39</sup> fueron aprobadas por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en 2010, debido a las precarias condiciones en que las mujeres encarceladas viven, por la discriminación que sufren y para la protección de sus derechos como un deber del Estado, como “la dignidad, privacidad y seguridad, tanto física como psicológica, de las mujeres detenidas”<sup>40</sup>

El Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública, se enfoca en analizar los objetivos, metas pendientes y en razonar estrategias para la adecuada aplicación de las reglas, como , asimismo “y garantizar una asistencia de género sensitiva a las mujeres privadas de la libertad en los países integrantes de AIDEF y al mismo tiempo contribuir a la difusión de los esfuerzos exitosos que se están desarrollando, de modo de posibilitar o impulsar medidas concretas que permitan la debida atención especializada”<sup>41</sup>. El Manual consta de a lo largo 10 capítulos de encarga de analizar las reglas y de dar observaciones de buenas prácticas dentro de la actuación judicial.

En el mismo sentido en el año 2018 el Poder Judicial incorpora el “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género a las sentencias” el cual “entrega en cuatro capítulos elementos teóricos que buscan facilitar la comprensión y la aplicación del enfoque de género, y del desarrollo del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, derivados de las disposiciones consagradas en estándares internacionales y de otros instrumentos normativos, que se ocupan de superar las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres y otras poblaciones en

---

<sup>39</sup> Manuel Miranda Estrampes. Silvia Edith Martínez. Reglas de Bangkok. [En línea] 2010 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: < [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf) >

<sup>40</sup> Manuel Miranda Estrampes. Silvia Edith Martínez. Reglas de Bangkok. [En línea] 2010 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: < [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf) >

<sup>41</sup> Manuel Miranda Estrampes. Silvia Edith Martínez. Reglas de Bangkok. [En línea] 2010 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: < [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf) >

situación de vulnerabilidad”<sup>42</sup>, Además de aportar jurisprudencia relacionada con la materia, incluye buenas prácticas que han sido incorporadas en otros países y plantea un análisis para incorporar la perspectiva de género a las decisiones jurisdiccionales.

El primer capítulo aborda la igualdad de género en la administración de justicia, y como un derecho humano, asimismo el acceso a la justicia, posteriormente se refiere a formas de discriminación hacia la mujer, especialmente a los estereotipos arraigados en la sociedad que de manera inconsciente se reproducen, finalmente se propone la perspectiva de género como un camino hacia la igualdad.

El segundo capítulo explica las normas en materia de derechos humanos y género, teniendo presente los tratados internacionales ratificados por Chile y las observaciones de organismos internacionales, y termina con el análisis de sentencias de internacionales.

El tercer capítulo exhibe la “Matriz de análisis”, el cual es el instrumento de trabajo que facilitará la tarea a los juzgadores en la aplicación de la perspectiva de género en sus sentencias, dando herramientas para argumentar sus fallos. “La Matriz de Análisis” ofrece al Juzgador/a, la oportunidad de consultar un listado de Categorías de Género con los correspondientes estándares internacionales; un listado de normas nacionales concernidas al tema y clasificadas según las categorías de derechos; algunos de los instrumentos internacionales concernidos al tema de DDHH y acceso a la justicia y una selección de sentencias y jurisprudencia internacional sobre DDHH, Derecho a la Igualdad, no discriminación, enfoque de género, acceso a la justicia, etc., que sirven de marco de para apoyar la

---

<sup>42</sup> Poder Judicial. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género a las sentencias. Una contribución para la aplicación a la igualdad y la no discriminación. [En línea]. 2018. [Consulta: 11/11/2020]. Disponible en: <[http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial\\_PJUD/CBP\\_CHILE24AGOSTO2018.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf) >

argumentación de la sentencia, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial”<sup>43</sup>.

Por último, el cuarto capítulo muestra las acciones en pro de la igualdad que ha incorporado el Poder Judicial, como también, el trabajo de la Academia Judicial en este sentido. De igual forma en esta sección se abarca las metodologías y protocolos de otros poderes judiciales, de Europa y América en pos de incorporar la transversalización de la perspectiva de género en relación con los derechos humanos, asimismo se incorporan herramientas para facilitar la tarea de los juzgadores con el fin de integrar la perspectiva de género a las sentencias.

Por otra parte la Fiscalía de Chile publica la “Política de igualdad de género de la Fiscalía de Chile” en el año 2019 que tiene como objetivo “incorporar en su trabajo y convivencia interna la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en la dinámica organizacional”<sup>44</sup>, para lo cual incorpora líneas de acción y principios rectores que guiarán el trabajo de los funcionarios del ministerio público, con el fin de incorporar la perspectiva de género en todas las actuaciones de la institución y eliminar los estereotipos que se encuentran naturalizados en nuestra cultura.

Los principios rectores que dirigen este propósito son el Principio de Igualdad, Principio de No Discriminación, Principio de vivir una vida libre de violencia, Principio de Reconocimiento de la Autonomía Personal, Principio de Debida diligencia del Ministerio Público, Principio de Acceso a la justicia, Principio de no revictimización, Fomento de la corresponsabilidad, Principio del Interés Superior del Niño/a,

---

<sup>43</sup> Poder Judicial. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género a las sentencias. Una contribución para la aplicación a la igualdad y la no discriminación. [En línea]. 2018. [Consulta: 11/11/2020]. Disponible en: <[http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial\\_PJUD/CBP\\_CHILE24AGOSTO2018.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf)>

<sup>44</sup> Ministerio Público. EUROSOCIAL. Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile. [en línea]. 2019. [Consulta: 22/10/2020] Disponible en: <[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica\\_de\\_Igualdad\\_de\\_Genero\\_de\\_la\\_Fiscalia\\_de\\_Chile.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica_de_Igualdad_de_Genero_de_la_Fiscalia_de_Chile.pdf)>

Principio de enfoque interdisciplinario, los cuales están enfocados en orientar y justificar la política de Igualdad de género, así como, orientar sobre la aplicación de derechos humanos que se vinculen con la igualdad de género, se aplicados cuando un precepto o los hechos sean imprecisos, ayudar a interpretar o integrar normas y a ser fuente creadora derechos, entre otros.

Respecto a las líneas de acción estas están divididas por ejes y objetivos específicos, las que irán implementando gradualmente la Política.

#### **4. CAPÍTULO III: REALIDAD EMPÍRICA RESPECTO A LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN CHILE.**

El sistema penitenciario en Chile está dividido en tres subsistemas<sup>45</sup> que serán explicados de forma simple.

El subsistema cerrado está compuesto por todos los procedimientos de los que son parte las personas que ingresan al sistema penitenciario, personas privadas de libertad por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva por disposición de los Tribunales de Justicia competentes, así como los cumplimientos de penas privativas de libertad o de medidas de apremio.

El subsistema abierto está compuesto por los procedimientos en los que son parte las personas que ingresan al sistema penitenciario que han sido condenadas por los Tribunales competentes en cumplimiento de penas sustitutivas a la pena privativa o penas restrictivas de libertad.

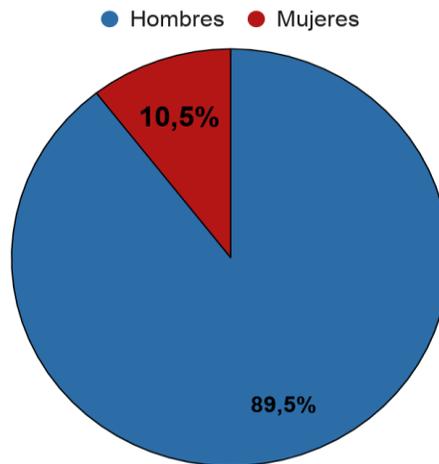
El último subsistema, es el post penitenciario, está compuesto por todos los procedimientos en los que son parte las personas que han egresado de los subsistemas mencionados anteriormente (cerrados o abiertos) y, que quedan bajo un control que permite que los condenados puedan acceder a la eliminación de antecedentes prontuarios o conmutación del saldo de una pena ya sea privativa o restrictiva de libertad. En septiembre del año en curso, la población atendida en Chile, es decir, la población total que comprende los tres subsistemas es de 89.5% de hombres, lo que en números es 106.726 y las mujeres ocupan un 10.5% que equivale a 12.558.

---

<sup>45</sup> Gendarmería de Chile. Boletín Estadístico. Subdirección Técnica. [En línea] 2019. [Consulta 07/11/2020]. Disponible en:

[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18\\_mujeresamerica.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18_mujeresamerica.pdf) >

## Gráfico N°1



En específico cada subsistema tiene la siguiente población atendida<sup>46</sup>:

- El subsistema cerrado tiene un número de 43.181 hombres y 3.338 mujeres, lo que equivale a sólo un 7,3% de la población penal total.
- El subsistema abierto tiene un número de 42.176 hombres y 6.621 mujeres.
- El subsistema postpenitenciario tiene un número de 21.369 hombres y 2.599 mujeres.

### **4.1 ¿Cuál es la realidad de las mujeres privadas de libertad en Chile?**

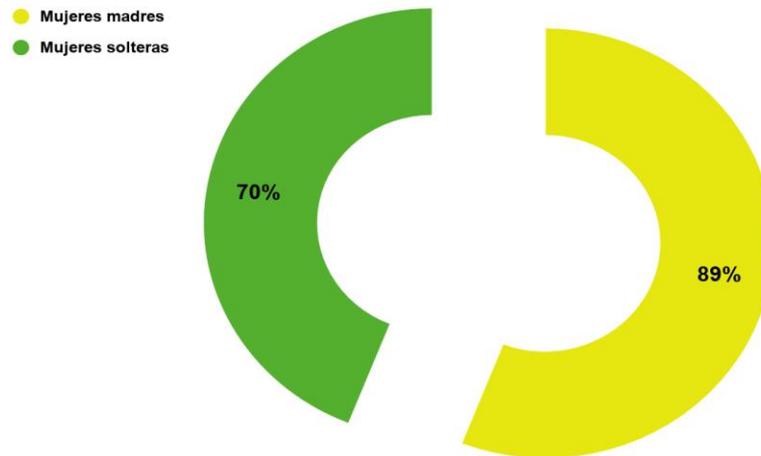
Respecto a la población penal femenina, la mayoría tiene entre 30 y 39 años<sup>47</sup>. Podemos observar las siguientes estadísticas:

---

<sup>46</sup> Gendarmería de Chile. Boletín Estadístico. Subdirección Técnica. [En línea] 2019. [Consulta 07/11/2020]. Disponible en: <[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18\\_mujeresamerica.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18_mujeresamerica.pdf) >

<sup>47</sup> Gendarmería de Chile. Informe de prevalencia de la violencia de género en la población penitenciaria femenina. [en línea]. 2015. [Consulta: 13/11/2020]. Disponible en: <<https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf> >

## Gráfico N°2



\* Mujeres madres<sup>48</sup> y mujeres solteras<sup>49</sup>

Dentro del grupo de las mujeres encarceladas que son madres, advertimos las siguientes cifras:

- 66% de las internas declara haber tenido a su hijo/a los 18 años o antes.
- 67% tienen hijos menores de edad.
- Tienen en promedio 3 hijos/as.

---

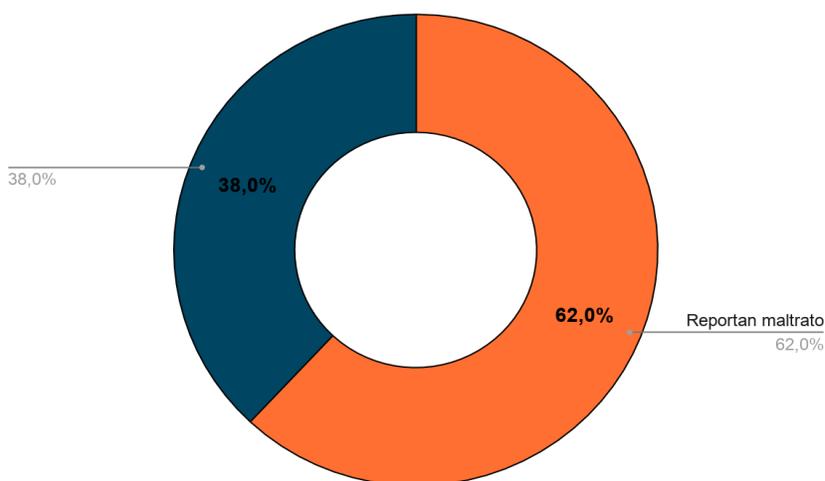
<sup>48</sup> SANHUEZA, Guillermo, BRANDER, Francisca y REISER, Lauren. Encarcelamiento femenino en Chile. Calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención. Rev. Cien. Soc. 2019, vol. 32, n.45

<sup>49</sup> Gendarmería de Chile. Informe de prevalencia de la violencia de género en la población penitenciaria femenina. [en línea]. 2015. [Consulta: 13/11/2020]. Disponible en: <<https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf> >

Adicionalmente, se calcula que aproximadamente 400.000 niños, niñas o adolescentes tienen a uno o ambos padres dentro de la cárcel<sup>50</sup>. En relación a esto, en Chile de las 38 cárceles de mujeres o que tienen secciones que albergan mujeres, solo 26 de ellas tienen unidades materno-infantiles en funcionamiento<sup>51</sup>.

### Gráfico N°3 <sup>52</sup>

En el siguiente gráfico podemos visualizar el porcentaje de mujeres privadas de libertad que reportan algún tipo de maltrato en la infancia.



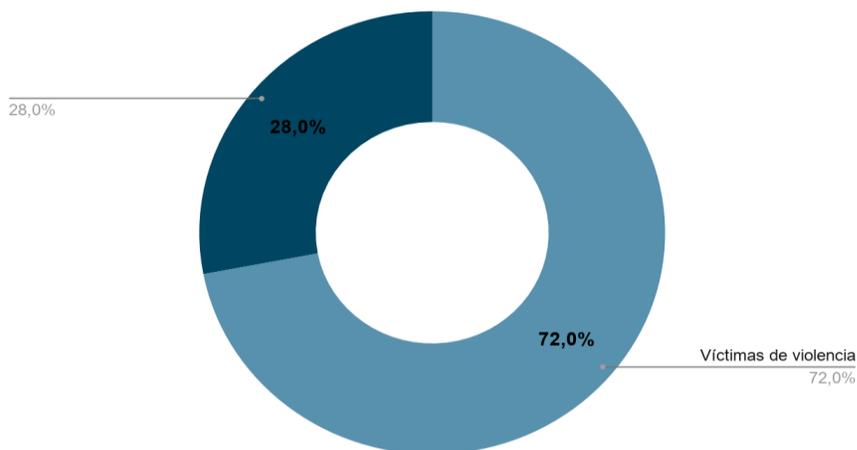
---

<sup>50</sup> MATURANA, Camila. Ley Sayén: ONG's aseguran que “no se trata de un perdonazo para las madres privadas de libertad sino velar por el bien superior del niño”. [en línea]. 2019. [Consulta: 04/04/2021]. Disponible en: < <https://www.senado.cl/ley-sayen-ong-s-aseguran-que-no-se-trata-de-un-perdonazo-para-las/senado/2019-08-02/123135.html#:~:text=Asimismo%20agreg%C3%B3%20que%20se%20calcula,resid%C3%ADan%20en%20unidades%20materno%20infantiles> >

<sup>52</sup> SANHUEZA, Guillermo, BRANDER, Francisca y REISER, Lauren. Encarcelamiento femenino en Chile. Calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención. Rev. Cien. Soc. 2019, vol. 32, n.45.

#### Gráfico N°4 <sup>53</sup>

En esta gráfica se plasma el porcentaje de las reclusas que declaran haber sido víctimas de algún tipo de violencia física, verbal o sexual de parte de sus parejas.



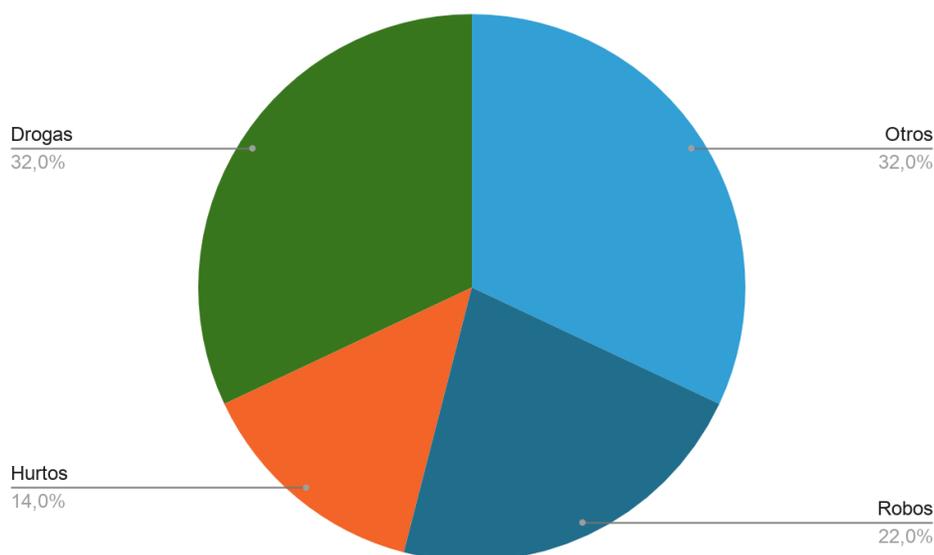
#### **4.2 ¿Por qué delitos son usualmente privadas de libertad?**

De los delitos individualizados a continuación se caracterizan por ser delitos no violentos, no obstante, en el sistema judicial se les considera como delitos con una mayor connotación social, esto tiene como consecuencia que a las personas condenadas se le aumenten las penas y así también aumenta la criminalización a las mujeres<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> SANHUEZA, Guillermo, BRANDER, Francisca y REISER, Lauren. Encarcelamiento femenino en Chile. Calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención. Rev. Cien. Soc. [En línea]. 2019, vol. 32, n.45 [Consulta: 12/11/2020]

<sup>54</sup> Carabineros de Chile. Informe anual de Carabineros de Chile. Reporte estadístico. [en línea]. 2018. [Consulta: 12/11/2020]. Disponible en: <[https://www.ine.cl/docs/default-source/carabineros/publicaciones-y-anuarios/informes/informe-anual-carabineros-de-chile---2018.pdf?sfvrsn=7d7efade\\_2#:~:text=En%202018%2C%20Carabineros%20de%20Chile,como%20resultado%20una%20o%20m%C3%A1s](https://www.ine.cl/docs/default-source/carabineros/publicaciones-y-anuarios/informes/informe-anual-carabineros-de-chile---2018.pdf?sfvrsn=7d7efade_2#:~:text=En%202018%2C%20Carabineros%20de%20Chile,como%20resultado%20una%20o%20m%C3%A1s)>



### 4.3 Análisis de cifras expuestas

Al ver reflejada la realidad de las mujeres encarceladas en Chile en los gráficos anteriores, se pueden identificar ciertos factores que determinan la vulnerabilidad de ellas, en este sentido, es necesario mencionar que son un grupo minoritario considerando la gran población penal en el país, además, se logra evidenciar tanto en las estadísticas como en la realidad penitenciaria que las cárceles están hechas por hombres y para ellos<sup>55</sup>, por tanto, se vuelve a percibir una situación compleja que conlleva a una discriminación a la mujer.

Por otro lado, las mujeres son víctimas de distintos tipos de violencia, sea física, sexual, social o económica, todo ello influye desde antes de ser condenadas y entrar a la cárcel en su desarrollo personal y social<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> CASTRO MORALES, Álvaro. Bajo la maldición de Sísifo. Ley de ejecución de sanciones privativas de libertad y Mecanismos de protección de derechos de los privados de libertad en Chile. Editorial Jurídica. 2019.

<sup>56</sup> Gendarmería de Chile. Informe de prevalencia de la violencia de género en la población penitenciaria femenina. [en línea]. 2015. [Consulta: 13/11/2020]. Disponible en: <<https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf>>

Más aún debemos considerar que las mujeres tienen características fisiológicas que requieren una atención y cuidado especial, en especial cuando nos referimos a los embarazos, lactancia, menstruación, entre otros; todo ello diferencia la aplicación de distintas medidas en los recintos penitenciarios de hombres y de mujeres. En virtud de lo anterior, es importante hacer énfasis en que en nuestro país existen 92 establecimientos penitenciarios y solo 8 de ellos son centros femeninos<sup>57</sup>, por lo que en las regiones donde no hay establecimientos para mujeres, ellas quedan recluidas en secciones especializadas dentro de los recintos masculinos.

Además, en las condiciones analizadas, podemos detectar ciertas vulneraciones en la ejecución de las penas cuando se refieren a las mujeres, esto tiene sustento en la restricción al acceso de agua<sup>58</sup>, las precarias condiciones de habitabilidad<sup>59</sup>, carencia de educación sexual y educación de género<sup>60</sup>, en muchas ocasiones hay insuficiencia en espacios exclusivos para la reclusión por lo que se mezclan las mujeres condenadas con las imputadas, vulnerando así el principio de inocencia de las segundas<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> Gendarmería de Chile. Establecimientos Penitenciarios. [en línea]. 2021 [Consulta: 12/11/2020]. Disponible en: < <https://www.gendarmeria.gob.cl/establecimientos.html> >

<sup>58</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos. Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del Cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Integridad Personal. [en línea]. 2018. [Consulta: 12/11/2020]. Disponible en: < <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1180/estudio-general-2016-2017.pdf?sequence=3> >

<sup>59</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos. Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del Cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Integridad Personal. [en línea]. 2018. [Consulta: 12/11/2020]. Disponible en: < <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1180/estudio-general-2016-2017.pdf?sequence=3> >

<sup>60</sup> SANHUEZA, Guillermo, BRANDER, Francisca y REISER, Lauren. Encarcelamiento femenino en Chile. Calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención. Rev. Cien. Soc. 2019, vol. 32, n.45.

<sup>61</sup> SANHUEZA, Guillermo, BRANDER, Francisca y REISER, Lauren. Encarcelamiento femenino en Chile. Calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención. Rev. Cien. Soc. 2019, vol. 32, n.45.

Es más, las cárceles en Chile no cuentan con las condiciones necesarias para albergar a las mujeres con sus hijos e incluso, para los niños crecer en un ambiente carcelario afecta negativamente en su desarrollo. Por esto, podemos dilucidar que la ley penal no tiene un enfoque de género, esto pasa a ser un problema al que debemos cuando nos percatamos que las mujeres tienen un rol importante de cuidado dentro de la sociedad.

## 5. CAPÍTULO IV: REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS MUJERES.

Para embarcarnos en este tema, debemos saber qué es la reinserción social y se entiende como un “proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal”. Estas acciones tienen por objeto plantear distintos factores que han afectado en la vida de la persona y que los ha llevado a cometer distintos delitos para así disminuir las probabilidades de reincidencia y promover un cambio en las conductas de la persona, de modo que sean conductas prosociales<sup>62</sup>.

Este proceso social comienza desde que la persona ha iniciado el cumplimiento de condena y continúa cuando ella vuelve a la vida en comunidad. La reinserción se caracteriza principalmente por el desarrollo de distintas competencias de la persona que ha sido privada de libertad tales como el ámbito individual, social y laboral<sup>63</sup>.

Se entenderá que la reinserción social se produce cuando en el sujeto cambian cuatro factores<sup>64</sup>:

1. Psicológico, este es un cambio subjetivo, un cambio del sujeto hacia una identidad prosocial.
2. Moral. Se produce cuando hay una restitución de su lugar en la sociedad. Se produce una redención y una reparación en el sujeto.
3. Legal, es decir, se determinan ciertas circunstancias, por ejemplo, cómo; cuándo y en qué medida los antecedentes penales del sujeto se pueden eliminar o ser apartados, como también, el vestigio que ello conlleva.

---

<sup>62</sup> Gobierno de Chile. ¿Cómo entendemos la reinserción social? [en línea]. 2020. [Consulta 12/12/2020]. Disponible en: <<http://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/>>

<sup>63</sup> Gobierno de Chile. ¿Cómo entendemos la reinserción social? [en línea]. 2020. [Consulta 12/12/2020]. Disponible en: <<http://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/>>

<sup>64</sup> MCNEILL, Fergus. Four forms of 'offender' rehabilitation: towards an interdisciplinary perspective. Legal and Criminological Psychology. University of Glasgow. 2012. pp. 18-36.

4. Social. Este punto se refiere al reconocimiento social y la aceptación del sujeto en la sociedad como un ciudadano.

Es importante tratar este tema ya que muchas personas que están o han sido privadas de libertad, en su vida han pasado por distintos procesos complejos en las distintas etapas, es por eso que se hace necesario intervenir en los factores tanto sociales como individuales de los sujetos para aumentar y facilitar la posibilidad de un reingreso positivo en la sociedad.

Por otro lado, el grupo de mujeres es relevante para esta intervención, dado que en la última década la población penal ha aumentado en un 15,3%<sup>65</sup> y de la totalidad, aproximadamente un 10,5% de las personas privadas de libertad son mujeres, sin embargo, en los últimos 25 años, la población penal femenina se ha triplicado<sup>66</sup>.

La reinserción pasa a ser una figura que tiene un sesgo de género porque es diferente la exposición de las mujeres y de los hombres cuando salen de la cárcel. Esto se debe a que una vez que las mujeres quedan en libertad, pasan a enfrentarse a variadas responsabilidades para lograr incorporarse de forma positiva y plena a la sociedad. De modo que deben hacerse cargo de algunos requerimientos que son específicos de los roles de género como, por ejemplo, obligaciones con el hogar o con la familia, adicionalmente deben lograr incorporarse a un trabajo, tener una vivienda estable y tener redes de apoyo sólidas<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Gendarmería de Chile. Boletín Estadístico: Subdirección Técnica N°122, año III. [en línea]. 2018. [Consulta 12/12/2020]. Disponible en: [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18\\_mujeresamerica.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18_mujeresamerica.pdf)

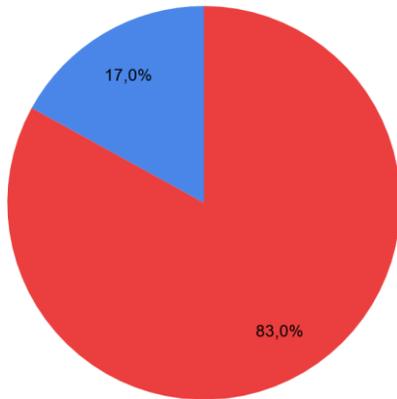
<sup>66</sup> Gendarmería de Chile. Estadística General. [en línea]. 2021. [Consulta: 04/04/2021] Disponible en: < <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html> >

<sup>67</sup> COBBINA, Jennifer. Reintegration Success and Failure: Factors Impacting Reintegration Among Incarcerated and Formerly Incarcerated Women. Offer Rehabilitation Magazine. Editorial Taylor & Francis Group. 2010

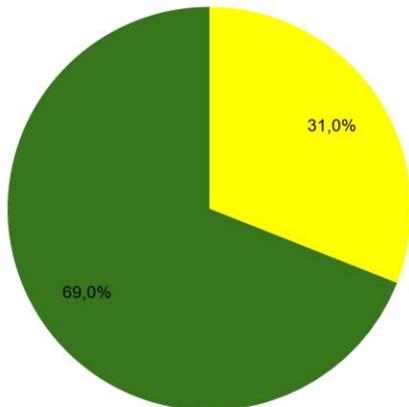
## 5.1 Reinserción social de la población femenina en Chile.

Las cifras que se exponen a continuación son un estimado a los doce meses de egreso de las mujeres del recinto carcelario<sup>68</sup>.

### 5.1.1 Ámbito laboral



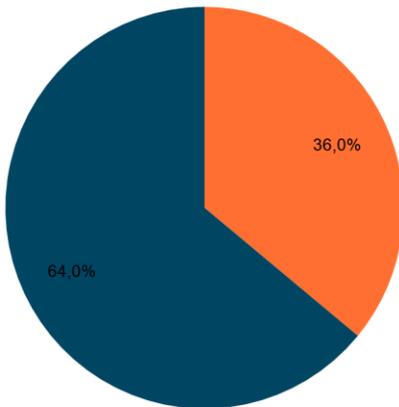
El 83% de las mujeres cree que es importante encontrar trabajo en su egreso de la cárcel para el proceso de reinserción.



El 31% de las mujeres declara que ha tenido mucha dificultad para buscar trabajo después de haber estado en la cárcel.

---

<sup>68</sup> LARROULET, Pilar. Estudios de Reinserción, Desistimiento, y Reincidencia en mujeres privadas de libertad en Chile. 2019



Solo el 36% de las mujeres ha tenido un trabajo remunerado al menos una vez a lo largo del año, no obstante, ello no implica una formalidad y estabilidad laboral, ya que solo la mitad de ellas (aprox. 52%) ha trabajado con contrato y cotizaciones.

Es relevante mencionar que, por lo general, el trabajo que está disponible para estas mujeres se enmarca en la precariedad laboral.

### **5.1.2 Ámbito de vivienda**

Respecto a la vivienda durante el proceso de reinserción de la mujer, aquellas presentan una alta inestabilidad residencial.

Solo 1 de 3 mujeres declara haber vivido en un solo lugar durante los últimos 12 meses y un 13% declara haber residido en cuatro o más lugares.

### **5.1.3 Consumo de sustancias**

Con relación al consumo problemático de sustancias en el proceso de reinserción, un 40% de mujeres presenta síntomas de abusos y/o dependencia de drogas durante el proceso de reinserción.

### **5.1.4 Reincidencia de las mujeres durante el proceso de reinserción**

Los delitos asociados a la reincidencia de mujeres en el proceso de reinserción social son delitos de baja gravedad que se relacionan a las oportunidades económicas. Es por ello que, en términos de reincidencia y delitos cometidos, para las mujeres el delito predominante es el robo con aproximadamente un 22,4% y de

manera más atenuada, le siguen los delitos relacionados con las drogas con un 40,8%<sup>69</sup>.

Al enlazar estos dos conceptos: “reincidencia” y “reinserción”, se debe aludir que la reinserción nos muestra finalmente si la mujer ha logrado insertarse en la sociedad y ha podido llevar una vida productiva en todos los aspectos mencionados anteriormente (laboral, vivienda, libre de drogas); por otro lado, la reincidencia nos indica que la mujer ha tenido nuevos contactos con el sistema de justicia. Entonces, para referirnos a una real reinserción no podemos solo fijarnos en la reincidencia que es un factor limitado que no logra determinar resultados de forma plena.

## **5.2 Ejes de la reinserción social en Chile<sup>70</sup>.**

En el gobierno de Sebastián Piñera se atienden varios ejes que se consideran claves para el proceso de promoción y consolidación de las acciones de reinserción social, entre ellos encontramos los siguientes:

1. Alianzas para el fortalecimiento de la reinserción (públicas o privadas), esto quiere decir que no solo el Estado debe promover espacios de reintegración social y laboral, también es necesario que el sector privado pueda participar de este proceso y la sociedad civil.
2. Respeto y garantía a los derechos humanos. Refiere a que el Estado debe tomar medidas especiales para resguardar los derechos fundamentales de personas que por distintos motivos (por ejemplo, condiciones de vida al interior del recinto penal) se encuentren en situación de vulnerabilidad.

---

<sup>69</sup> Gendarmería de Chile. Boletín estadístico. Subdirección Técnica. N°122. [en línea]. 2019. [Consulta: 04/04/2021]. Disponible en: < [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18\\_mujeresamerica.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18_mujeresamerica.pdf) >

<sup>70</sup> Gobierno de Chile. ¿Cómo entendemos la reinserción social? [en línea]. 2020. [Consulta 12/12/2020]. Disponible en: < <http://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/> >

3. Condiciones de vida dignas. Esto es que el hecho de que una persona haya sido condenada no la excluye de su dignidad y poder ejercer sus derechos (salvo los derechos limitados por la condena).
4. Reinserción social desde un enfoque local. Para que una persona pueda lograr una reinserción social es necesario un apoyo postpenitenciario. En este punto, son importantes los esfuerzos tanto del gobierno como de los privados.

### **5.3 Comentario**

Es difícil referirnos al concepto de reinserción que hemos abarcado en este capítulo, en especial porque las personas y mujeres que han estado privadas de libertad y en contacto con los recintos penitenciarios siempre se han encontrado en una situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; incluso es complejo tratar el tema, ya que muchas veces las personas que llegan a las cárceles nunca han logrado estar realmente insertos en la sociedad ya sea social o funcionalmente.

Las políticas públicas en este sentido han sido insuficientes, la reincidencia en nuestro país es de 52,9%<sup>71</sup> aproximadamente, uno de los más altos en Latinoamérica, incluso es de público conocimiento que aun dentro de la cárcel se siguen cometiendo delitos. Si bien la situación en la cárcel es diferente tratándose de hombres y mujeres, una vez que cumplen su condena y recobran su libertad, ambos son altamente discriminados, y como se mostró en los gráficos anteriores los porcentajes de trabajar formalmente, son bajísimos, asimismo la estabilidad para las familias que están a cargo de una mujer con antecedentes.

Por todo, parece importante decir que para lograr una efectiva reinserción es necesario darles la oportunidad para reintegrarse a la comunidad, ya sea con el trabajo, con redes de apoyo tanto emocional como para no volver al consumo de

---

<sup>71</sup> PARRA SEPÚLVEDA, Juan de Dios. Informe Asesoría. [en línea]. 2018.[Consulta: 04/04/2021]. Disponible en: <  
<https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoria&id=8916>>

sustancias, dar la oportunidad de volver a fortalecer la base de sus viviendas con sus familias, como asimismo cambiar la perspectiva de la sociedad que se tiene de una persona con antecedentes penales etc., solo así tendremos acciones reales para un efecto positivo en sus reintegraciones.

## 6. CAPÍTULO V: CASOS JURISPRUDENCIALES RECEPCIONADOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

### 6.1 Caso Génesis Cerda

Tribunal	Corte Suprema
ROL	16.957-2018
Sala	Segunda Sala Penal
Fecha	01 de agosto de 2018
Ministros	Hugo Dolmestch U. Manuel Valderrama R. Jorge Dahm O.
Abogadas integrantes	Leonor Etcheberry C. María Cristina Gajardo H.

#### 6.1.1 Breve resumen del caso.

Génesis fue acusada por el Ministerio Público por el delito de homicidio simple fundado en los siguientes hechos: el día 18 de diciembre de 2016 ella había concurrido al inmueble de la víctima donde consumió alcohol y drogas. Posteriormente la imputada dio inicio a una discusión con la víctima que terminó agrediendo a la víctima, propinándole una herida corto punzante y luego lo golpeó con una botella de vidrio en la cabeza.

Dos días después de los hechos fue detenida, confesó los hechos y reconoció el consumo de alcohol y drogas, lo interesante es que confesó también haber sido

agredida sexualmente por el sujeto (víctima), que él había puesto pastillas en su vaso para adormecerla y la había tocado.

El día 10 de octubre de 2017 en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes fue condenada por delito de homicidio consumado a cuatro años de presidio menor en su grado máximo sin pena sustitutiva. El tribunal reconoció la existencia de una agresión de por medio, pero no da por establecida la legítima defensa que era la teoría de la defensa.

El 13 de noviembre de 2017 la defensa de Génesis presentó ante el Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley 18.216, alegando una desproporcionalidad de la pena en su caso, argumentando que la disposición era inconstitucional para una persona como Génesis teniendo en consideración sus características personales y el cómo se habían configurado los hechos del delito. Entre los detalles importantes la Defensoría Penal Pública, en especial, el abogado Claudio Fierro planteó el alegato en favor de Génesis considerando su historia, entre ello, detalles como que tenía 20 años, estaba inscrita para estudiar en un centro de formación técnica, había sufrido una agresión sexual y no tenía antecedentes penales anteriores.

Dentro de las contravenciones de la disposición alegada, mencionan el artículo 1° de la Constitución, que establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, que esto no se materializa al establecer la pena de privación de libertad como única opción. Además, contraviene el artículo 2° de la Constitución concretizado en el valor de la no discriminación.

Incluye el N°3 del artículo 19, inciso sexto de la Constitución, manifestando que el artículo 1° de la Ley 18.216 atenta contra el derecho que tienen todas las personas a un procedimiento racional y justo y, por último, apunta a que la disposición reprochada limita las facultades del juez en cuanto a optar por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional acogió el recurso<sup>72</sup> y declaró su admisibilidad por lo que se dio al Ministerio Público un plazo para que formule observaciones. Los descargos refirieron a que el homicidio simple está entre los delitos que no admiten la sustitución de pena y que ello no hacía una distinción arbitraria, asimismo, la pena en abstracto del delito de homicidio simple excede el marco que permite la aplicación de penas sustitutivas (Ley 18.216), y que incluso, en el caso, se rebajó en dos grados la sanción dado que había circunstancias atenuantes que afectaba al caso.

### **6.1.2 Decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.**

Ante la decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, la defensa presentó un recurso de nulidad fundado en la falta de fundamentación y falta de valoración de la prueba, redirigiendo así a la legítima defensa. En un otrosí, se apela en subsidio del art. 37 de la Ley 18.216 impugnando la parte de la resolución donde estableció que no existía una pena sustitutiva.

En este momento, se presentó el recurso ante el Tribunal Constitucional que se comenta más adelante y por tanto, se suspendió la causa, cuando se obtuvo un resultado positivo ante el Tribunal Constitucional se volvió a la Corte en comento, y esta rechazó el recurso de nulidad y del mismo modo, se rechazó la apelación en subsidio, aún con la resolución a favor del TC, esta decisión reforzada en los argumentos de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, además de argumentar que Génesis se había expuesto voluntariamente al riesgo.

---

<sup>72</sup> CHILE. Tribunal Constitucional. ROL N°4048-17-INA.

### **6.1.3 Decisión del Tribunal Constitucional.**

El día 7 de mayo de 2018, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre este caso en que se involucra la violencia de género y lo hace de acuerdo a las siguientes líneas argumentativas<sup>73</sup>:

En primer lugar, el ius puniendi no constituye un derecho absoluto del Estado sobre la persona imputada, sostiene que este derecho no solo corresponde al Estado sino también a la sociedad para la defensa de la propia existencia contra los sujetos que cometen delitos. En este sentido y a partir del valor de la dignidad humana (reconocida a nivel Constitucional), existen principios que limitan el ius puniendi, tales como el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas; la igualdad ante la ley; la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; entre otros.

De este modo, considerando el principio de la humanidad basado en la dignidad, la opción de privar de libertad debe tomarse solo en situaciones que sea estrictamente necesario y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten los bienes jurídicos más importantes, adicionalmente, establece que las penas sustitutivas de las penas privativas o restrictivas de libertad no son sinónimos de impunidad, estas también tienen carácter de pena y no son un beneficio para el condenado sino una sanción que sustituye la privación de libertad y que puede ser revocada si fuere incumplida.

En segundo lugar, la segunda línea argumentativa refiere a que la exclusión total del delito de los beneficios contenidos en la Ley 18.216 vulnera el estándar de racionalidad y justicia contenidos en el artículo 19 de la Constitución, numerales 2° y 3° inciso sexto, es más, una manifestación de dicho estándar es el principio de proporcionalidad de las penas, entonces, entendemos que la severidad debe relacionarse con la gravedad del delito y, el criterio más objetivo para establecer la gravedad es el quantum de la pena. Es así, como siguiendo la argumentación,

---

<sup>73</sup> CHILE. TRIBUNAL Constitucional. ROL N°4048-17-INA, 2018.

aluden a que el delito atribuido a Génesis comparado con el resto de los delitos excluidos de los beneficios de sustitución de pena se puede notar una desproporción.

Por todo esto, se resolvió acoger el requerimiento presentado por la defensa de Génesis y se declaró inaplicable el artículo 1° inciso segundo de la Ley 18.216<sup>74</sup>.

#### **6.1.4 Decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.**

Frente al rechazo del recurso de nulidad ya explicado, la defensa presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en representación de Génesis Cerda. La Corte lo declaró inadmisibles por la ficción legal<sup>75</sup> del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, ante esto, se apeló y la Corte Suprema lo declaró admisible

Dentro de la argumentación del recurso se menciona que no se trató de un homicidio cometido por una persona que esté relacionada con el mundo del delito, sino que de una mujer que además de gozar de irreprochable conducta anterior (atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal), fue víctima de una agresión sexual anterior de parte de la persona que fue víctima en este caso. Dice entonces la defensa, que fue “una reacción defensiva con un enfoque de género, basada en la relación asimétrica del poder que tenía la víctima del homicidio, un hombre autor de una agresión sexual versus la inferioridad física de una mujer que se defiende”<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Esta decisión fue tomada por los ministros: Presidente el señor Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán, María Luisa Brahm Barril, Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez, además con la Previsión del ministro Nelson Pozo Silva y con el voto disidente de los Ministros Carlos Carmona Santander y Gonzalo García Pino quienes estuvieron por rechazar el requerimiento deducido.

<sup>75</sup> Para entender la ficción legal, se debe tener en cuenta que el artículo 66 de dicho Código enuncia: “El conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerá a las salas en que estén divididas, a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en pleno”. El inciso segundo menciona que “Cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce”.

<sup>76</sup> CHILE. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Recurso de Amparo. ROL: 424-2018. 2018.

Con esto, se buscaba la declaración de ilegalidad de la privación de libertad de la condenada y que se dispusiera de medidas para restablecer sus derechos y, solicita en particular que se dejara sin efecto la resolución que no dio lugar a la sustitución de la pena y que se le otorgara pena de libertad vigilada intensiva por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 15 y 15 Bis de la Ley N°18.216.

La decisión de la Corte: En mérito de los antecedentes presentados, se rechazó la acción constitucional presentada. Es por esto, que se apeló a la sentencia.

#### **6.1.5 Sentencia de la Corte Suprema.**

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema tuvo en consideración:

Que, la modificación a la Ley 18.216 (con la Ley N°20.603), tuvo como objetivo cambiar el concepto de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad. Lo que antes se entendía como un beneficio para el condenado, ahora se entiende como una modalidad de castigo.

Por otra parte, consideró el fallo del Tribunal Constitucional revisado anteriormente en el que se establece que la norma del artículo 1° de la Ley 18.216 resulta ser contraria a la Constitución con los argumentos que en ella se mencionan. Con esto, llegan a la conclusión que la disposición resulta desproporcionada e inequitativa, además, no es idónea para cumplir fines como la reinserción social y protección a la víctima, es por eso, que con la Ley 20.603 se busca establecer un control efectivo del cumplimiento de las penas sustitutivas, favoreciendo la reinserción social de los condenados, así como instar por el uso racional de la privación de libertad y mejorar la protección de las víctimas.

El considerando quinto de la sentencia es el más contundente, por cuanto refiere a que es trabajo de la misma Corte Suprema analizar si la privación de libertad se ajusta a la legalidad.

Exponen el razonamiento que tuvieron los ministros de la Corte de Apelaciones para rechazar el requerimiento de la defensa, y lo dividen en dos aspectos:

El primero, refiere al informe social que acompañó la defensa y determinan que resultó insuficiente para considerar que una medida en libertad permita realmente la reinserción y, el segundo, refiere a el modo de comisión del delito, en este sentido, consideran que la acusada de manera voluntaria consumió alcohol y drogas ilícitas, además de la reacción violenta que incluye una agresión con un cuchillo y luego con una botella.

A esto, la Corte Suprema, argumenta que la Ley N°20.603 contempla dos requisitos en caso de disponer el cumplimiento de la sentencia por alguna de las penas señaladas en el artículo 1° de la Ley N°18.216 y estos son: el requisito objetivo está dado por la sanción penal y las exigencias subjetivas que en el caso de la libertad vigilada intensiva se encuentran en el N°2 del artículo 15 y deben vincularse con la existencia de antecedentes sociales y características de la personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior a la comisión del delito y, la naturaleza, modalidades y móviles que determinan el delito.

En este caso, mencionan que no había discusión respecto de la concurrencia del elemento subjetivo, por otro lado, se debía verificar entonces si la exigencia objetiva concurre.

Se hace alusión al informe social que se acompañó y que fue desestimado sin mayor argumento, este muestra la realidad de una mujer de 20 años, chilena, con una educación media incompleta, ya que tuvo que abandonar el colegio debido a un embarazo, en el momento era madre de una niña de 4 años; vivía con su madre, su abuela, una tía y su hermano; en el momento consumidora de drogas en altos niveles y con un ingreso familiar de aproximadamente \$553.000 mensuales. Todos estos antecedentes deben ser analizados conforme a la ley y, en el caso de la Ley N°18.216, no tiene otro objetivo sino el instar por la reinserción social y uso racional de la privación de libertad.

Con todo, la Corte consideró una afectación a la libertad en base a una resolución carente de fundamentación, por tanto, decidió acoger la acción constitucional, en consecuencia, dispuso que debía sustituirse el cumplimiento de pena privativa de

libertad por la pena de libertad vigilada intensiva por el mismo término que la condena impuesta anteriormente.

### 6.1.6 Comentario

Dadas las circunstancias del caso, existía una asimetría física entre Génesis y la víctima, es evidente que frente a un ataque sexual ella se defendió y con su fuerza no habría podido, es así, como con se defendió con un cuchillo y una botella que terminó con un desenlace fatal. Además, debemos comentar que el homicidio no está considerado dentro del catálogo de delitos que puedan acceder a una pena sustitutiva de la Ley 18.216.

Por todo esto, la decisión de la Corte Suprema es un logro muy importante tanto para Génesis, para la defensa y para la jurisprudencia chilena porque luego de recorrer gran camino, pasando por distintos tribunales, se logró aplicar finalmente una pena sustitutiva a la privación de libertad aplicando lo que es la perspectiva de género, es decir, teniendo en consideración para resolver que ella fue atacada, tuvieron en miras la alta posibilidad de reinserción social, las condiciones en las que vivía, el hecho de tener una hija, etc., y del mismo modo, aplicando Tratados Internacionales en la decisión.

### 6.2 Caso Lorenza Cayuhán.

Tribunal	Corte Suprema
ROL	92.795-2016
Fecha	08 de septiembre 2020
Ministros	Carlos Künsemüller L. Andrea Muñoz S. Manuel Valderrama R.

Abogados integrantes	Jaime Rodríguez E. Carlos Pizarro W.
----------------------	---

### **6.2.1 Breve resumen del caso.**

Se presentó un recurso de amparo por la interna Lorenza Cayuhán Llebul ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el recurso se funda en lo siguiente: Ella denuncia haber sido víctima de coerción ilegítima dado que se usó grilletes mientras era trasladada al Hospital Regional y luego a la Clínica Sanatorio Alemán de Concepción para ser atendida por su parto, durante la examinación que le hicieron, diagnóstico, durante el parto e incluso después del alumbramiento, y además, los gendarmes presenciaron el parto. Estima que la utilización de los grilletes era improcedente, dado que la amparada tenía siete meses de gestación y con riesgo vital para ella y su hija.

En el recurso se pide que se declaren ilegales los actos de coerción y vigilancia desproporcionada durante el parto.

Se hicieron parte del recurso el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el H. Senador Alejandro Navarro Brain, este último presentó un recurso de amparo (ROL 336-2016) en favor de la entonces recién nacida, alude a que la forma en que fue tratada su madre pugna contra la dignidad humana y, agrega que la Directora de la Clínica Sanatorio Alemán informó que fue atendida en el procedimiento de parto con grilletes en los pies; con posterioridad, se les informó que la niña debía permanecer en el recinto de salud y la madre volver al recinto penal, por lo que se vulnera la seguridad de la recién nacida.

### **6.2.2 Decisión de la Corte de Apelaciones de Concepción.**

Se basa en que la acción perdió su oportunidad, dado que no existía afectación actual sobre la colocación de grilletes a la amparada antes, durante y después del parto, aparte de no acreditarse el fundamento del actuar ilegal o arbitrario de

Gendarmería que atente contra la libertad o la seguridad personal de la amparada y, hace mención a que no se deben olvidar que la amparada se encontraba recluida en un recinto penal, no obstante, el maltrato atribuido al personal de Gendarmería debía ser investigado en un sumario administrativo interno para establecer los hechos realmente acaecidos.

Por el lado del recurso deducido en favor de la recién nacida, no permitía adquirir convicción acerca de que existieran hechos que fundaran una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual. Con todo, entonces se rechazaron ambos recursos de amparo.

### **6.2.3 Sentencia de la Corte Suprema**

Para tomar postura frente al caso, tiene en consideración ciertas disposiciones legales como lo es el artículo 1° de la Constitución, reconociendo que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; artículo 19 N°7 de la misma, artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 9° del Pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ellas amparan el derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Del mismo modo, alude a que la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona, como también libertad de circulación. Por otro lado, la seguridad individual se asume como un derecho complementario al anterior.

Asimismo, menciona que, aunque haya hechos no discutidos o suficientemente probados, la Corte debe adoptar medidas necesarias y urgentes para resguardar los derechos en caso de estimar que se han puesto en peligro.

En el considerando quinto, se hace un recorrido por los hechos sustraídos de los diversos informes y antecedentes que acompañó Gendarmería. Dicho esto, quedaba en evidencia que Lorenza fue mantenida con grilletes (que ataba uno de sus pies a la camilla) en ciertos tramos de tiempo; en este momento, se menciona también que la amparada había sido diagnosticada con “preeclampsia” y, por tanto, tenía un riesgo para su vida y para la de su hija, por lo que se podía descartar la

posibilidad de que en esas condiciones pudiera fugarse o evadir el cumplimiento de su condena y, por lo mismo, resultaba innecesaria la presencia de la funcionaria de Gendarmería al interior de las salas y pabellones.

Por consiguiente, el obrar de los funcionarios estatales contraviene normativa tanto nacional como internacional en las que Chile se ha obligado a cumplir respecto del tratamiento de personas privadas de libertad, en especial de mujeres en estado de gravidez.

Los argumentos se sustentan en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que las personas privadas de libertad deberán ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano; misma disposición contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Incluso, el derecho internacional se ha preocupado de establecer ciertas reglas (Reglas de Bangkok) para el tratamiento de mujeres privadas de libertad y en particular de aquellas que estén embarazadas.

Es más, recurre también a las Reglas de Mandela (reglas mínimas para el tratamiento de reclusos), en especial, las reglas 47, 48 y 49, que refieren a la prohibición uso de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que sean degradantes o causen dolor; y la utilización de estas solo cuando estuvieren autorizadas en conformidad al texto en cuestión.

Aparte, menciona que las actuaciones de Gendarmería atentan contra el derecho a vivir una vida libre de violencia, garantizado por la Convención Belém Do Pará y contravienen compromisos pactados mediante la CEDAW.

El numeral 15, establece que es posible constatar indicios que permiten acreditar que el maltrato sufrido por la amparada encuentra sustento en su pertenencia a la comunidad mapuche, lo que refuerza el actuar discriminatorio de los funcionarios de Gendarmería.

Pues bien, con todo lo expuesto la Excma. Corte tomó la decisión de revocar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, se acogió el recurso

de amparo y decretó ciertas medidas: la custodia y aplicación de medidas de seguridad a la amparada se harían respetando las Reglas de Mandela mencionadas y; durante los traslados y permanencia en recintos la custodia debía ser ejercida exclusivamente por personal femenino de Gendarmería.

#### **6.2.4 Comentario**

Es llamativo este caso, principalmente porque hay una interseccionalidad de la discriminación. Lorenza no fue solo discriminada por ser mujer, sino que hubo 4 distintas situaciones por la que fue discriminada, las cuales son: ser mujer, ser mapuche, estar privada de libertad y estar en condiciones de parir. Tanto es así, que en los documentos de Lorenza que se llevaban cuando la llevaban camino al lugar del parto, estaba escrito con color rojo “mujer mapuche”, por tanto, era necesario que se aplicara una perspectiva de género dado que, en este caso, se estaban pasando a llevar sus derechos como mujer embarazada y como mujer mapuche. Incluso, ella tenía la prohibición de recibir visitas y, cuando nació su hija, las llevaron al centro penitenciario y se extendió esta prohibición de recibir visitas a la hija, es decir, se trató como reclusa a una recién nacida.

Por tanto, es un gran resultado que se haya logrado una sentencia a favor de Lorenza y su hija, aplicando los tratados internacionales que son tan importantes, ya que aun cuando no tenemos normativa nacional respecto a la ejecución de la pena, existe el artículo 5º de la Constitución y este hace aplicable la normativa internacional, por tanto, entendemos que es una obligación para los intervinientes tener en cuenta los tratados y más aún, para los Jueces resolver en consideración de ellos.

### 6.3 Caso Cinthia Rojas Rocco

Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica
RIT	170-2018
Fecha	14/06/2019
Jueces	Eduardo Hilario Rodríguez Muñoz Salvador André Garrido Aranela Gonzalo Rodrigo Brignardello Cruz

#### 6.3.1 Breve resumen del caso.

Cinthia es acusada del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, que se funda en los siguientes hechos: el día 5 de julio de 2015, cerca de las 05:00 horas, Cinthia condujo en estado de ebriedad su camioneta por avenida Argentina en dirección al norte, comuna de Arica, luego de recoger a su hija que se encontraba afuera de una discoteca de la misma comuna, lugar donde por el efecto del estado de ebriedad y por no estar atenta a las condiciones del tránsito del momento, chocó con contra la parte posterior de un tracto-camión que se encontraba estacionado en el lugar, en virtud de lo anterior la víctima Ivania Morales Rojas, hija de la acusada, tuvo como consecuencia lesiones las cuales fueron TEC grave, ella fue hospitalizada, sin embargo falleció el 14 de junio de 2015 debido a "paro cardiorrespiratorio después de trauma cráneo-encefálico y torácico"<sup>77</sup>. Posteriormente en el hospital regional de Arica, se le extrae una muestra de sangre,

---

<sup>77</sup> CHILE. Tribunal de Juicio Oral En lo Penal. RIT 170-2018. [En línea]. 2019. Disponible en: [Consulta 23/11/2020] < <http://legaltransito.cl/wp-content/uploads/2019/08/Sentencia-TJO-en-lo-Penal-Arica-PENA-NATURAL.pdf> >

la cual arroja como resultado que la imputada tenía 1,58 gramos de alcohol por litro de sangre, por lo que se da por corroborado el estado de ebriedad de la requerida.

El Ministerio Público contaba con pruebas consistentes en contra de Cinthia la cuales probaban que ella era culpable del delito que se le acusaba, sin embargo la defensa hizo alusión a la pena natural, la cual consiste en “un mal que se autoinflige el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón”<sup>78</sup>, o, “como una pena que surge per se, con ocasión del hecho punible y que va más allá del castigo que el Estado prevé al efecto, representando en sí y desde su origen, un mal intrínseco que el autor padece a consecuencia de la realización de la conducta que le es reprochada”<sup>79</sup>, la cual ha sido ampliamente discutida en la doctrina.

### **6.3.2 Decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica**

Finalmente, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica absuelve a la acusada, ya que estimo que se produjo el “cumplimiento anticipado de la pena”<sup>80</sup> ya que, como consecuencia del hecho punible fallece su hija, por lo que experimentó los efectos del delito personalmente y ex ante de este juicio, además son permanentes y más gravosos que una pena corporal, por lo que el tribunal estimo que se puede plantear analógicamente que se extingue su responsabilidad penal.

---

<sup>78</sup> ZAFFARONI, Eugenio y otros. Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial Buenos Aires, 2005, p. 739-740.

<sup>79</sup> FINOCCHIARO, Enzo. La pena natural. Breves consideraciones. **Revista de derecho penal y criminología**, N°5. 2012. p. 68.

<sup>80</sup> CHILE. Tribunal de Juicio Oral En lo Penal. RIT 170-2018. [En línea]. 2019. [Consulta 23/11/2020] Disponible en: <<http://legaltransito.cl/wp-content/uploads/2019/08/Sentencia-TJO-en-lo-Penal-Arica-PENA-NATURAL.pdf>>

### 6.3.3 Comentario

Cinthia luego de cometer el error de manejar en estado de ebriedad, que terminó con la vida de su hija de 18 años, también terminó con la de ella simbólicamente, ya que su familia se destruyó y ella siempre cargara con el peso de que la muerte de su hija fue por su causa.

Es por ello que el Tribunal consideró suficiente la pena de vivir con esta culpa y dolor, y que una pena privativa de libertad no sería más gravosa que la pena que la naturaleza le asignó.

Asimismo, aunque la sentencia no lo diga de forma expresa, hay un enfoque de género, ya que Cinthia no es juzgada con estereotipos como el de la madre que debe esperar despierta a sus hijos si salen, o de que las mujeres no se deben embriagar entre otros.

En el caso que Cinthia hubiera sido condenada a pena efectiva de privación de libertad, habría tenido una doble pena y además luego de pasar por el sistema carcelario es difícil lograr la reinserción en nuestro país, ya que existe discriminación hacia las personas con antecedentes penales y más aún si se es mujer.

### 6.4 Caso Daniela Paulina Alejandra Santibáñez Nieto.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Coyhaique
ROL	157-2015
Fecha	05/01/2016
Ministros	Alicia Araneda Espinoza Luis Daniel Sepúlveda Coronado Gerardo Basilio Rojas Doñat

#### **6.4.1 Breve resumen del caso.**

Daniela reside en el campo, en un predio distante de la ciudad a más de 25 kilómetros de “La Junta”, junto a su pareja y sus dos hijos, a los 12 años fue diagnosticada de escoliosis según el relato de su madre, el año 2015 un médico cirujano de la Posta Rural de La Junta determinó que Daniela padecía de: “1. Dorso Curvo doloroso; 2. Hiperlordosis lumbar; y 3. Escoliosis”<sup>81</sup>, posteriormente acude a la fundación Daya con la esperanza de que la marihuana medicinal pudiera aliviar sus fuertes dolores. Fue atendida por un médico de la fundación recomendando el uso de cannabis medicinal, específicamente de resina dada su patología.

El día 2 de marzo de 2015 en virtud de una orden judicial la PDI ingresa a su domicilio y encuentra en un invernadero ubicado en la parte anterior del inmueble el cual contenía 10 plantas en proceso de cultivo, en su dormitorio mantenía 2 plantas en proceso de secado, además de una caja de cartón con 286 gramos brutos de marihuana y un papel con 147,9 gramos brutos de la misma sustancia.

Fue formalizada en calidad de autora, en grado de desarrollo consumando del delito de cultivo de marihuana, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N°20.000, solicitando el Ministerio Público “cinco años de presidio menor en su grado máximo; multa de cuarenta U.T.M.; accesorias legales; y el pago de las costas de la causa”<sup>82</sup>.

#### **6.4.2 Decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique**

La defensa solicitó la absolución de la imputada presentando abundante prueba, de lo cual el tribunal dio por acreditado que “la acusada padecía de escoliosis al momento de los hechos, que para el tratamiento de sus dolores era eficaz la aplicación de resina de cannabis sativa, que atendida la ubicación aislada y dificultoso acceso a la propiedad donde se encontraba la plantación, que para producir unos pocos gramos de resina era necesaria una gran cantidad de

---

<sup>81</sup> CHILE. Tribunal de Juicio Oral En lo Penal de Coyhaique. RIT 90-2015.

<sup>82</sup> CHILE. Tribunal de Juicio Oral En lo Penal de Coyhaique. RIT 90-2015.

marihuana, y la ausencia de cualquier indicio que permitiese sospechar siquiera que la droga estaba siendo destinada al consumo de terceros o a otros fines, este Tribunal estimó suficientemente acreditado que el cultivo de la marihuana estaba destinado al tratamiento médico de la acusada, lo que constituyó un uso personal exclusivo y próximo en el tiempo” además de eso respecto a la autorización del SAG agrega que “aun cuando no se cuente con la debida autorización, pues en la práctica no existiría un riesgo de que tales sustancias sean difundidas de manera incontrolable poniendo en peligro la salud y libertad de las personas, afectando el bien jurídico protegido”<sup>83</sup>. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique concluye que Daniela usaba la marihuana con fines terapéuticos por lo que decide la absuelve de todos los cargos.

#### **6.4.3 Decisión de la Corte de Apelaciones de Coyhaique**

Ulteriormente el Fiscal interpone un recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique alegando como “primera causal la contemplada en el artículo 373 letra b) por errónea aplicación del derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conjuntamente con la del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, en atención a que los sentenciadores habrían efectuado una valoración errónea y parcial de la prueba rendida en juicio, vulnerando los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados”<sup>84</sup>, sin embargo la corte de apelaciones estimó que no se había incurrido en dichos vicios y rechazó el recurso.

#### **6.4.4 Comentario**

Casos como el de Daniela existen bastantes, ya que, a pesar de estar diagnosticada de una enfermedad dolorosa, y tener una receta de marihuana medicinal para aliviar

---

<sup>83</sup> CHILE. Tribunal de Juicio Oral En lo Penal de Coyhaique. RIT 90-2015. 2015.

<sup>84</sup> CHILE. Corte de Apelaciones de Coyhaique. ROL 157-2015. [En línea]. [Consulta 23/11/2020] Disponible en: [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:2/cannabis+medicinal/p2/WW/vid/591125178](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/cannabis+medicinal/p2/WW/vid/591125178) >

sus dolores, tuvo que pasar por el proceso de que funcionarios policiales entraran a su casa en presencia de sus dos hijos, además de esto someterse al control de detención y estar privada de libertad.

El Tribunal, consideró variados aspectos para este fallo, ya que la cantidad de marihuana que poseía Daniela era abundante, sin embargo, se utiliza mucho y solo la flor de esta planta para poder hacer la resina que debía consumir para sus dolores.

Además, fueron considerados sus calificaciones personales, ya que no mantenía antecedentes anteriores, cursó una carrera en la universidad, aunque no llegó a término, también fue tomado en cuenta que era madre de 2 niños.

En los casos que tienen relación con drogas a las madres se les juzga doblemente, primero por el delito que cometen y luego por el estereotipo de madre insertado en nuestro sistema patriarcal, que no se cumple cuando la acusada consume, porta o vende una sustancia ilícita, sin embargo, en el presente caso no se utilizaron estereotipos de género, por lo cual se llegó a un resultado satisfactorio para Daniela, aunque con el voto en contra del Juez Pablo Andrés Freire Gavilán.

### **6.5 Caso Gabriela Blas “La Pastora Aimara”**

Tribunal	Corte de Apelaciones de Arica
RIT	158-2010
Fecha	30/08/2010

#### **6.5.1 Breve resumen del caso.**

Gabriela Blas, mujer aimara, que trabaja pastoreando llamas, labor que las mujeres de este pueblo originario suelen hacer en compañía de sus hijos e hijas.

En el año 2007 Gabriela extravió a su hijo, tras dejarlo solo sobre un aguayo y abrigado con una manta, debido a que tuvo que devolverse al altiplano para buscar a dos llamas que se habían escapado, al regresar su hijo Domingo de 3 años no estaba en el lugar donde lo había dejado, comienza a buscarlo, sin embargo, no logra encontrarlo, al siguiente día les pide ayuda a sus vecinos y todos van en la búsqueda de Domingo, lamentablemente sin éxito. Gabriela desesperada acude a Carabineros para que la pudiera ayudar en la búsqueda de su hijo, para lo cual tuvo que caminar 17 kilómetros desde su pueblo hasta la comisaría más cercana, no obstante, la detienen ilegalmente, ya que ella no entendía el motivo de su detención, además ella solo cursó hasta sexto básico y habla mejor el idioma aimara que el español, asimismo la interrogaron solo hombres en la comisaría, lo que en la cultura aimara está muy mal visto que una mujer hable con hombres a solas, además se perdieron días cruciales en la búsqueda de su hijo.

Gabriela es dejada en prisión preventiva mientras dura la investigación, pasó por un juicio en el cual fue condenada a 10 años y un día de presidio efectivo, luego su abogado interpuso un recurso de nulidad por falta de elementos probatorios, el cual fue admitido por la corte de apelaciones, en el segundo juicio de Gabriela fue condenada a una pena superior que corresponde a 12 años y un día de presidio.

Este caso fue mediático, ya que Gabriela está sufriendo una doble pena, el sufrimiento de perder a su hijo y no tener señales de él hasta 1 año y medio después del suceso cuando encontraron el cuerpo de Domingo sin vida, y además estar condenada a una pena privativa de libertad. Por esta y otras razones el diputado Orlando Vargas del PPD presentó la solicitud de indulto presidencial, la cual fue apoyada por los parlamentarios de todos los sectores, posteriormente el Presidente Sebastián Piñera rechazó conceder el indulto total, pero rebajó la pena a seis años.

Luego de salir de prisión Gabriela acude a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que fueron violados derechos consagrados en tratados internacionales, como los que se encuentran en los artículos 1.1. (obligación de respetar y garantizar los derechos), artículo 2º (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 5º (derecho a la integridad), artículo 7º (derecho a la

libertad personal), artículo 8.1 (garantías judiciales), artículo 17 (protección a la familia), artículo 19 (derechos del niño), artículo 24 (igualdad ante la ley y no discriminación), artículo 25 (protección judicial) y artículo 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como por la violación de los artículos 7 a) y b), artículos 8º, 9º y 26 de la Convención Belem do Pará, en perjuicio de Gabriela Blas y su hija C.B.B.”<sup>85</sup>.

Este proceso terminó con una solución amistosa entre el Estado de Chile y Gabriela Blas, donde Chile intentó reparar el daño causado a Gabriela. Se borraron sus antecedentes penales, recibió una vivienda por parte de Serviu, una pensión de gracia vitalicia correspondiente a 2 sueldos mínimos y un acto público de reparación que encabezó la presidenta Michelle Bachelet.

### **6.5.2 Decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica dicta sentencia el 15 de abril de 2010, condenando a Gabriela Blas como autora del delito de abandono de un menor de diez años en lugar solitario, establecido en el artículo 349 en relación al artículo 351, ambos del Código Penal, a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio y al pago de las costas del juicio, sin beneficios alternativos.

### **6.5.3 Decisión de la Corte de Apelaciones de Arica**

La defensa de Gabriela interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia que la condena por el delito de abandono de menor, lo que la corte de apelaciones acoge “por haberse incurrido en la infracción del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal”<sup>86</sup>. Por lo que se invalida la sentencia y el juicio oral que la antecede.

---

<sup>85</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N°138/18 Petición 687-11. Informe de Solución Amistosa Gabriela Blas y su hija C.B.B.

<sup>86</sup> CHILE. Corte de Apelaciones de Arica. Rol N°158-2010. [En línea]. [Consulta 13/12/2020] Disponible en: <

#### **6.5.4 Decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica**

En el segundo juicio de Gabriela el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica la condenó a “doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes, y costas del juicio, como autora del delito de abandono de un menor de diez años en lugar solitario, con resultado de muerte, establecido en el artículo 349 en relación con el artículo 351, ambos del Código Penal”<sup>87</sup>.

#### **6.5.5 Decisión de la Corte de Apelaciones de Arica**

La Defensoría Penal Pública en representación de Gabriela interpone un recurso de queja en contra de los jueces que dictaron la sentencia que la condenaba a 12 años de cárcel, por vulnerar gravemente el debido proceso incurriendo en faltas y abusos. Sin embargo este recurso es rechazado ya que la corte de apelaciones estimó que no se violó el debido proceso y “en conformidad con los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales”.

#### **6.5.6 Comentario**

Gabriela fue juzgada desde el sistema y cultura chilena, desde la perspectiva aimara y también de otros pueblos originarios de nuestro país, consideran a la naturaleza un ser viviente que se debe cuidar y ella cuidara de ti, es por eso que ella jamás imagino un final así para su hijo de 3 años, asimismo influencio la decisión elementos externos de la vida de Gabriela, ser madre soltera, ser aimara, haber sido violada por un tío, cometer incesto con su hermano, entre otras cosas que los jueces sabían antes de juzgar aunque no tuvieran estrecha relación con el delito por el cual se estaba acusando a Gabriela.

Es necesario que nuestro sistema judicial tenga las herramientas necesarias para resolver casos con perspectiva de género, si bien existen manuales, no son

---

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:2/Gabriela+blas/WW/vid/226610191](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/Gabriela+blas/WW/vid/226610191) >

<sup>87</sup> CHILE. Corte de Apelaciones de Arica. Rol N°211-2010. [En línea]. [Consulta 13/12/2020] Disponible en: < <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL/gabriela+blas/WW/vid/235876031> >

aplicados por todos los jueces al dictar una sentencia, como también es preciso incorporar parte de la cultura de nuestros pueblos originarios para que se respeten sus creencias y no se cometan injusticias.

## **7. CONCLUSIÓN**

Con todo lo expuesto en este trabajo de investigación, luego de revisar la normativa nacional, qué dice el derecho comparado respecto a esta materia tan importante e incluso los Tratados Internacionales. Se evidenció el vacío de nuestra legislación nacional ante un tema tan importante como lo es la protección a los derechos de las mujeres privadas de libertad. Es más, la inexistencia de una ley que regule la violencia contra la mujer, sin perjuicio de que se ha logrado un avance respecto al tema, incluyendo algunos preceptos normativos que comienzan a proteger a la mujer que sufre de violencia, como se expuso en su momento, la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, la tipificación del “maltrato habitual”, la creación de la figura del femicidio, entre otras.

Ahora, en relación al tema de fondo de esta tesis, aun con todos estos avances legislativos y sin quitarle mérito a ello, no se ha logrado la creación de una Ley integral que proteja a la mujer en los diversos tipos de violencia o discriminación que puede sufrir (debiendo considerar el concepto de violencia en sentido amplio, es decir, tanto una violencia física, psicológica, sexual, laboral, etc.), y con ello, menos se puede hablar de una protección a las mujeres que están privadas de libertad.

Con todo, es necesario mencionar la importancia de los Tratados Internacionales que fueron exhibidos en este trabajo, ya que ellos, dan alcances de cómo tratar a una mujer que ha sido privada de libertad y que reside en los recintos carcelarios, todo esto, teniendo en consideración las características fisiológicas de la mujer que requiere una especial atención y cuidado. Es así, como podemos empezar a darles la importancia a las necesidades que tienen las mujeres por el solo hecho de ser mujeres y evidenciar del mismo modo, el distinto trato y distintas medidas que deben aplicarse en las cárceles en comparación con los recintos carcelarios de hombres.

Asimismo, hemos visto cuáles son los delitos por los que las mujeres son imputadas en nuestro país, logrando llegar a la conclusión de que la mayor parte de ellas son condenadas por delitos relacionados con drogas, hurtos y robos, es decir, delitos que podemos relacionar con las distintas realidades sociales a las que han estado

expuestas, ya sea, no haber tenido oportunidad de terminar su etapa escolar, haber sido madre joven, madre soltera, no tener apoyo económico, etc., todos estos factores son los que afectan en la vida de una mujer y que las motivan en definitiva a cometer algún ilícito.

Nos percatamos que lamentablemente en la generalidad de los casos, los Tratados internacionales a los que nos referimos anteriormente de forma extendida, no son aplicados con regularidad por los Jueces de nuestro país, incluso, cuando hay juezas mujeres en distintos casos, no se han aplicado.

Para esto, tenemos como punto de inicio, que los abogados y abogadas de nuestro país teniendo en consideración el progreso nacional legislativo respecto a la materia, en los casos que se tenga como protagonista a una mujer en posición de imputada, comiencen a incluir en sus alegatos los distintos estándares internacionales (Tratados Internacionales, Reglas mínimas de la ONU, Principios y buenas prácticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglas de Bangkok, etc.), ya que solo así, podremos observar una real inclusión de la perspectiva de género que tanto hemos estado buscando y que es tan importante para lograr una protección frente a la naturalidad de ser mujer, terminar con las desigualdades que existen entre los hombres y las mujeres tanto en el acceso a la justicia, como en el trato y cuidado que se les dan a cada uno dentro de los recintos penitenciarios, asimismo, terminar con el juzgamiento de mujeres ante las cuales se ha predispuesto un estereotipo de género y que finalmente, son condenadas considerando no solo el derecho sino también el hecho de ser mujer.

## 8. BIBLIOGRAFÍA.

- 1) Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos. Red especializada en temas de género. [En línea] 2018 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: <<http://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-violencia-de-genero>>
- 2) Carabineros de Chile. Informe anual de Carabineros de Chile. Reporte estadístico. [en línea]. 2018. [Consulta: 12/11/2020]. Disponible en: <[https://www.ine.cl/docs/default-source/carabineros/publicaciones-y-anuarios/informes/informe-anual-carabineros-de-chile---2018.pdf?sfvrsn=7d7efade\\_2#:~:text=En%202018%2C%20Carabineros%20de%20Chile,como%20resultado%20una%20o%20m%C3%A1s](https://www.ine.cl/docs/default-source/carabineros/publicaciones-y-anuarios/informes/informe-anual-carabineros-de-chile---2018.pdf?sfvrsn=7d7efade_2#:~:text=En%202018%2C%20Carabineros%20de%20Chile,como%20resultado%20una%20o%20m%C3%A1s)>
- 3) CASTRO MORALES, Álvaro. Bajo la maldición de Sísifo. Ley de ejecución de sanciones privativas de libertad y Mecanismos de protección de derechos de los privados de libertad en Chile. Editorial Jurídica. 2019.
- 4) CHILE. Corte de Apelaciones de Arica. Rol N°158-2010. [En línea]. [Consulta 13/12/2020] Disponible en: <[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:2/Gabriela+blas/WW/vid/226610191](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/Gabriela+blas/WW/vid/226610191)>
- 5) CHILE. Corte de Apelaciones de Arica. Rol N°211-2010. [En línea]. [Consulta 13/12/2020] Disponible en: <<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL/gabriela+blas/WW/vid/235876031>>
- 6) CHILE. Corte de Apelaciones de Coyhaique. ROL 157-2015. [En línea]. [Consulta 23/11/2020] Disponible en: <[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:2/cannabis+medicinal/p2/WW/vid/591125178](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/cannabis+medicinal/p2/WW/vid/591125178)>
- 7) CHILE. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Recurso de Amparo. ROL: 424-2018. 2018.
- 8) CHILE. Tribunal Constitucional. ROL N°4048-17-INA.
- 9) CHILE. Tribunal de Juicio Oral En lo Penal de Coyhaique. RIT 90-2015.
- 10) CHILE. Tribunal de Juicio Oral En lo Penal. RIT 170-2018. [En línea]. 2019. Disponible en: [Consulta 23/11/2020] <<http://legaltransito.cl/wp-content/uploads/2019/08/Sentencia-TJO-en-lo-Penal-Arica-PENA-NATURAL.pdf>>
- 11) COBBINA, Jennifer. Reintegration Success and Failure: Factors Impacting Reintegration Among Incarcerated and Formerly Incarcerated Women. Offer Rehabilitation Magazine. Editorial Taylor & Francis Group. 2010
- 12) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N°138/18 Petición 687-11. Informe de Solución Amistosa Gabriela Blas y su hija C.B.B.

- 13) Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Observaciones generales. [En línea]. [Fecha de consulta: 03 de abril 2021]. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/SHRBodiesP//CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>>
- 14) Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación general N° 33. [En línea]. 2015 [Fecha de consulta: 03 de abril 2021]. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>>
- 15) Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. [En línea]. 2018 [Fecha de consulta: 03 de abril 2021]. Disponible en: <<https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/02/CEDAW-2018.pdf>>
- 16) CREMONA, María Florencia. Seminario interdisciplinario, comunicación y género. Buenos Aires, Argentina. Universidad Nacional de la Plata. 2008-2009.
- 17) Decreto 1640 Promulga la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Santiago de Chile, 11 de Noviembre 1998.
- 18) Decreto 310, Promulga Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, Santiago de Chile, 26 de mayo 1975.
- 19) Decreto 789, Promulga la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Santiago de Chile, 18 de diciembre 1979.
- 20) Defensoría Penal Pública. Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. [En línea] 2005 [fecha de consulta: 04 de abril 2021] Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2da4798dbbde299aedc13fa643065b0c.pdf>>
- 21) FINOCCHIARO, Enzo. La pena natural. Breves consideraciones. **Revista de derecho penal y criminología**, N°5. 2012. p. 68.
- 22) Fundación Justicia y Género, ILANUD. Compromisos con una Justicia de Género. Encuentros de Magistradas. [En línea] 2018 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: <<http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Compromisos-con-una-Justicia-de-G%C3%A9nero.pdf>>
- 23) Gendarmería de Chile. Boletín Estadístico. Subdirección Técnica. [En línea] 2019. [Consulta 07/11/2020]. Disponible en: <[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18\\_mujeresamerica.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18_mujeresamerica.pdf)>
- 24) Gendarmería de Chile. Boletín estadístico. Subdirección Técnica. N°122. [en línea]. 2019. [Consulta: 04/04/2021]. Disponible en: <[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18\\_mujeresamerica.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18_mujeresamerica.pdf)>
- 25) Gendarmería de Chile. Establecimientos Penitenciarios. [en línea]. 2021 [Consulta: 12/11/2020]. Disponible en: <<https://www.gendarmeria.gob.cl/establecimientos.html>>
- 26) Gendarmería de Chile. Estadística General [en línea]. 2020. [Consulta: 28/20/2020]. Disponible en: <<https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html>>

- 27) Gendarmería de Chile. Estadística General. [en línea]. 2021. [Consulta: 04/04/2021]  
 Disponible en: < <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html> >
- 28) Gendarmería de Chile. Informe de prevalencia de la violencia de género en la población penitenciaria femenina. [en línea]. 2015. [Consulta: 13/11/2020].  
 Disponible en: <<https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf> >
- 29) Gobierno de Chile. ¿Cómo entendemos la reinserción social? [en línea]. 2020. [Consulta 12/12/2020]. Disponible en: <<http://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/> >
- 30) Instituto Nacional de Derechos Humanos. Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del Cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Integridad Personal. [en línea]. 2018. [Consulta: 12/11/2020]. Disponible en: <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1180/estudio-general-2016-2017.pdf?sequence=3> >
- 31) LAMAS, Marta. La Perspectiva de género. **Revista de Educación y Cultura**. Sección 47 del SNTE. N°8, enero-marzo 1996.
- 32) LARRAURI, Elena. Mujeres y sistema penal: Violencia doméstica. Buenos Aires, Argentina. Editorial B de F. 2008.
- 33) LARROULET, Pilar. Estudios de Reinserción, Desistimiento, y Reincidencia en mujeres privadas de libertad en Chile. 2019
- 34) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México. 01 de febrero 2007.
- 35) Ley General para la igualdad entre Hombres y Mujeres. DECRETO por el que se expide la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial de la Federación, México. 02 de agosto de 2006.
- 36) Ley N° 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Ley de protección integral a las mujeres. Argentina. 01 de abril 2009.
- 37) Ley N°11.340. Ley Maria da Penha. Brasil. 7 de agosto de 2006.
- 38) Ley N°19.580. Ley de Violencia hacia las Mujeres basada en Género. Uruguay. 09 de enero 2018.
- 39) Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Venezuela. 2007.
- 40) Manuel Miranda Estrampes. Silvia Edith Martínez. Reglas de Bangkok. [En línea] 2010 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: <[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf) >

- 41) MCNEILL, Fergus. Four forms of 'offender' rehabilitation: towards an interdisciplinary perspective. *Legal and Criminological Psychology*. University of Glasgow. 2012. pp. 18-36.
- 42) Ministerio Público. Eurosocietal. Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 03 de abril 2021] Disponible en: <[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica de Igualdad de Genero de la Fiscalia de Chile.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica_de_Igualdad_de_Genero_de_la_Fiscalia_de_Chile.pdf)>
- 43) *Mujeres y Sistema Penal. ¿Por qué delinquen las mujeres?* (en línea) Santiago de Chile, Defensoría Penal Pública, 2014 <Fecha de Consulta: 03 abril 2021>, Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93n11.pdf#page=28>>
- 44) PARRA SEPÚLVEDA, Juan de Dios. Informe Asesoría. [en línea]. 2018.[Consulta: 04/04/2021]. Disponible en: <<https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoria&id=8916>>
- 45) Poder Judicial. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género a las sentencias. Una contribución para la aplicación a la igualdad y la no discriminación. [En línea]. 2018. [Consulta: 11/11/2020]. Disponible en: <[http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocietal\\_PJUD/CBP\\_CHILE24AGOSTO2018.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocietal_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf)>
- 46) Poder Judicial. Política de Igualdad de Género y no discriminación. [en línea]: 2018. [Consulta: 04/04/2021]. Disponible en: <[http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/PIGND\\_02022018C.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/PIGND_02022018C.pdf)>
- 47) Poder legislativo de Chile. Proyecto que asegura el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. [En línea] 2019. [Fecha de consulta 04 de abril 2020] Disponible en: <<https://www.senado.cl/proyecto-que-asegura-el-derecho-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de/senado/2019-07-09/181644.html>>
- 48) Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. [En línea] 1977 [Fecha de consulta 03 de abril 2021] Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>>
- 49) SANHUEZA, Guillermo, BRANDER, Francisca y REISER, Lauren. Encarcelamiento femenino en Chile. Calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención. *Rev. Cien. Soc.* 2019, vol. 32, n.45
- 50) Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM). Capítulo III: Herramientas para realizar un análisis de género. [en línea]. [Consulta: 28/20/2020]. Disponible en: <<https://goreatacama.gob.cl/wp-content/uploads/3.pdf>>
- 51) VII Cumbre iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos de justicia. Declaración de Cancún. [En línea]. 2002 [Fecha de consulta: 03 de abril 2021]. Disponible en: <[https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos\\_interes/TPI\\_Declaracion\\_VII\\_Cumbre\\_Iberoamericana\\_de\\_Presidentes\\_Cortes\\_Suprema.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos_interes/TPI_Declaracion_VII_Cumbre_Iberoamericana_de_Presidentes_Cortes_Suprema.pdf)>

52) ZAFFARONI, Eugenio y otros. Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial Buenos Aires, 2005, p. 739-740.